



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

REVISTA INSTITUCIONAL

CONTABLE FINANCIERO

Asientos contables por la entrega de canastas, vales y agasajos a favor de los trabajadores

Puntos claves que deben reunir los comprobantes de pago para permitir la deducción de gastos. A propósito del próximo cierre del Ejercicio 2017

Reflexiones y diferencias sobre la pérdida contable y la pérdida tributaria

GESTIÓN TRIBUTARIA

Las donaciones respecto al impuesto a la renta y la calificación previa de la Sunat como receptor de donaciones

Tratamiento tributario que recibe la enajenación de bienes a plazos

¿Cómo debemos proceder frente a la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la SUNAT?. A propósito del Procedimiento N° 64 del TUPA de la SUNAT

¿Resulta válido que los abonos en cuentas bancarias sean considerados para la determinación del incremento patrimonial?

GESTIÓN LABORAL

La importancia de la calificación de los cargos de dirección y de confianza

Obligaciones formales: Documentos laborales

Los derechos que recaen sobre los trabajadores víctimas de violencia



Contenido

MENSAJE DEL DIRECTORIO

CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Asientos contables por la entrega de canastas, vales y agasajos a favor de los trabajadores
- 7 Puntos claves que deben reunir los comprobantes de pago para permitir la deducción de gastos. A propósito del próximo cierre del Ejercicio 2017
- 12 Reflexiones y diferencias sobre la pérdida contable y la pérdida tributaria

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 18 Las donaciones respecto al impuesto a la renta y la calificación previa de la Sunat como perceptor de donaciones
- 22 Tratamiento tributario que recibe la enajenación de bienes a plazos
- 28 ¿Cómo debemos proceder frente a la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la SUNAT?. A propósito del Procedimiento N° 64 del TUPA de la SUNAT
- 31 ¿Resulta válido que los abonos en cuentas bancarias sean considerados para la determinación del incremento patrimonial?

GESTIÓN LABORAL

- 34 La importancia de la calificación de los cargos de dirección y de confianza
- 39 Obligaciones formales: Documentos laborales
- 44 Los derechos que recaen sobre los trabajadores víctimas de violencia

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 47 Principales Actividades Académicas - NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017

INSTITUCIONAL

- 50 Actividades Institucionales
- 64 Saludos
- 67 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL.

Año 2017, N° 11 y 12
Edición Virtual: Noviembre-Diciembre 2017



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2016 - 2017

CPCC Luis Roberto Gamero Juarez
Decano

CPCC Victoria Torres de Manchego
Primera Vice Decana

CPCC Juan Carlos Jiménez Huamán
Segundo Vice Decano

CPC Elia Mary Tovar Florez del Prado
Directora Secretaria

CPC Jorge Javier Flores Pérez
Director de Finanzas

CPC Marco Antonio Huamaní Molloco
**Director de Administración y
Desarrollo Estratégico**

CPCC Edgard Delgado Calisaya
**Director de Imagen Institucional y
Publicaciones**

CPCC Raúl Pedro Esquivel Gallegos
**Director de Educación y Desarrollo
Profesional**

CPCC Armando Salomón Chávez Aranibar
Director de Certificación Profesional

CPCC Juan James Chire Eguia
**Director de Investigación Contable y
Consultoría**

CPCC María Celia Saldivar Larico
Directora de Bienestar Social

CPCC Nathali Carroll Cayro Villegas
**Directora de Actividades Deportivas y
Culturales**

CPCC Guillermo Tadeo Añari Rios
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

- CPCC Erika Elena Pinto Rado
- CPCC Mario Hugo Echeagaray Muñoz
- CPCC Justa Rufina Mamani Palomino

Gerencia

CPC José I. Talavera Tacuri-Cahuana

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Edgard Delgado Calisaya
**Director de Imagen Institucional y
Publicaciones**

Abel Huamaní Vera
Diseño y Diagramación

Agradecimiento por la confianza depositada

A todos nuestros colegas y amigos,

Es un placer dirigirme a todos ustedes e indicarles que esta será nuestra última revista como Consejo Directivo 2016-2017, aprovecho la oportunidad para desearles que este nuevo año sea de muchos éxitos en su vida profesional y felicidades en cada uno de sus hogares.

El próximo año, el colegio contará con nuevas autoridades quienes con esfuerzo y dedicación llevarán adelante los destinos de nuestro colegio, esperamos continúen impulsando y generando el desarrollo permanente en capacitación, modernización del colegio en cuanto a tecnología y en lo referente a nuestro Club Social, continuar con las obras ya iniciadas según el Plan Maestro aprobado en Asamblea extraordinaria el 29-08-2017, de tal manera que sea un local digno de los colegas y de nuestras familias, es decir, de toda la comunidad contable.

Al nuevo Consejo Directivo 2018-2019 les auguro muchos éxitos y que debe primar siempre los intereses del Colegio al cual todos los miembros de la orden nos debemos; estoy convencido que el nuevo directorio va a continuar con lo empezado por este Directorio, así lo han manifestado en su plan de trabajo y eso dará garantía de una buena gestión.

Pido a Dios que los ilumine en el camino a seguir, además todo cambio es para bien, son gente joven, buenos profesionales y sabrán afrontar con mucha responsabilidad los retos que se han trazado y la meta de dirigir a una institución como es nuestro colegio profesional.

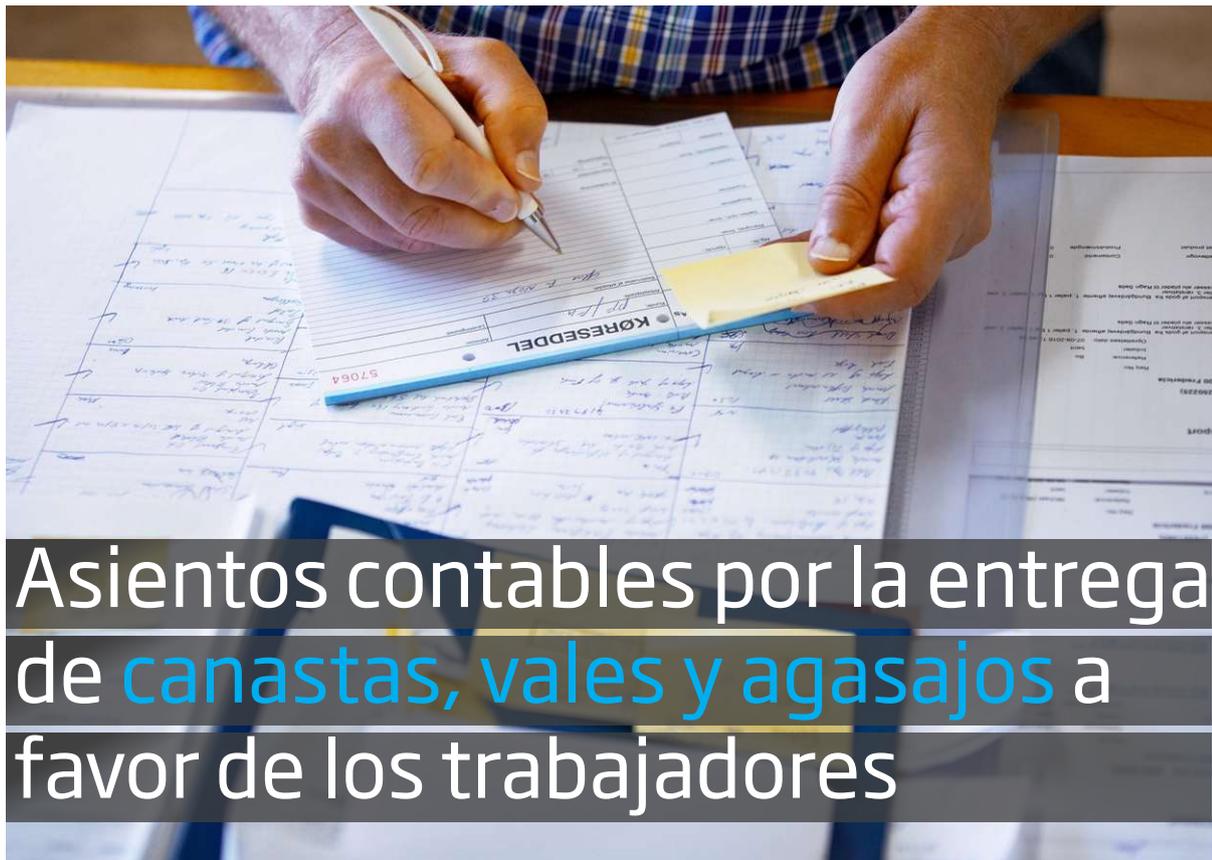
Nos sentimos muy agradecidos con todos los colegas por la confianza depositada, la misma que fue renovada en las asambleas generales en donde apostaron por los retos y proyectos que nos habíamos trazado como Consejo Directivo. Sin el apoyo de ustedes nada de lo avanzado hubiera podido hacerse realidad; también un agradecimiento especial a los miembros del Directorio 2016-2017, quienes no escatimaron esfuerzo para el logro de los objetivos. Finalmente un agradecimiento especial a todo el personal administrativo que en forma profesional y responsable supieron realizar su trabajo y colaboraron en bien de nuestro querido colegio.

Nos vamos con la satisfacción de haber cumplido y estamos siempre prestos a seguir colaborando con el Colegio desde el lugar en que nos encontremos.

“Feliz año; “Que viva el Colegio de Contadores”, “Que viva Arequipa”.

Su colega y amigo.

Dr. CPCC Luis Roberto Gamero Juárez
Decano 2016 -2017



Asientos contables por la entrega de canastas, vales y agasajos a favor de los trabajadores

| Autor: Henry Aguilar Espinoza

1. CUESTIONES PREVIAS

Como es de conocimiento, muchas empresas con motivo de las fiestas navideñas deciden otorgar a sus trabajadores diversos bienes tales como: canastas navideñas, pavos y otros obsequios, asimismo organizan eventos como agasajos o cenas navideñas o de fin de año a favor de los trabajadores, los cuales tienen por objetivo fortalecer el vínculo laboral y motivar al trabajador para el desarrollo de sus funciones. Por lo cual, ante la proximidad de estas fechas, en el presente informe analizaremos los aspectos contables y tributarios más importantes de estas prácticas empresariales, principalmente en lo relacionado al Impuesto a la Renta, al Impuesto General a las Ventas y al uso adecuado de las cuentas contables para el registro de estas operaciones.

2. LA ENTREGA DE CANASTAS, PAVOS Y OBSEQUIOS A LOS TRABAJADORES

2.1 Implicancias en el Impuesto a la Renta

En principio, debemos tener presente que el artículo 37° del TUO¹ de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. En tal sentido, el mencionado artículo en su inciso l) establece que son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos

los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, y se señala que estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento de la LIR para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Al respecto, debemos indicar que la entrega de canastas navideñas, de pavos y otros obsequios a los trabajadores constituye un "aguinaldo" para el trabajador, asimismo, si bien la entrega de dichos bienes no está relacionada directamente a la generación de renta, estos sí constituyen un elemento motivador para el trabajador y para el mejor desempeño de sus funciones.

Cabe aclarar que la norma está referida a los gastos que efectúa la empresa en favor de sus servidores en virtud de un vínculo laboral existente, es decir de aquellas personas con relación de dependencia y que se encuentran en planilla. Por consiguiente, consideramos que para la deducibilidad del gasto la empresa deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El beneficiario debe ser un trabajador de la empresa.
- Se debe observar los criterios de "generalidad" y "razonabilidad".
- La empresa debe mantener una relación de los trabajadores beneficiados y/o cualquier otra documentación en donde conste indubitadamente la entrega y la recepción de estos bienes por parte del trabajador.

- La empresa debe emitir el comprobante de pago (boleta de venta).
- El importe de los bienes entregados debe constar en la boleta de pago del trabajador como una mayor remuneración (como veremos a continuación).

Ahora trataremos las implicancias que la entrega de las canastas y otros obsequios ocasiona a los trabajadores.

Para ello, es necesario remitirnos al inciso a) del artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que constituyen rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

En tal sentido, y como mencionamos anteriormente, la entrega de canastas y otros bienes a los trabajadores constituye un "aguinaldo" para el trabajador, motivo por el cual dicho importe se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y debe constar en la boleta de pago del trabajador. Cabe aclarar que estos obsequios no se encuentran sujetos a los tributos de Essalud y ONP por no tener carácter remunerativo.

2.2 Implicancias en el Impuesto General a las Ventas

Como es de conocimiento, el IGV grava "la venta en el país de bienes muebles".

Pero para entender mejor este concepto es necesario saber lo que se entiende por "venta", para lo cual nos remitimos al artículo 3° del TUO de la Ley del IGV, el cual establece que ventas es:

- Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma.

Al respecto, en el inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV se establece como retiro de bienes los siguientes conceptos:

- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que la entrega de canastas navideñas y pavos a los trabajadores constituyen retiros de bienes, y por lo tanto, se encuentran gravados con el IGV, no obstante, cabe indicar que dicho impuesto no será considerado como gasto del empleador para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del artículo 44° del TUO de la LIR.

Por otra parte, con respecto al IGV que grava la adquisición de dichos bienes (canastas navideñas, pavos, etc.) consideramos que podrá ser utilizado como crédito fiscal en la medida que se cumpla con los requisitos formales y

sustanciales señalados en los artículos 18° y 19° del TUO de la LIGV

2.3 Implicancias en la Emisión de Comprobantes de Pago

El numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso. Asimismo, el numeral 8 del artículo 8° señala que cuando la transferencia de bienes se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "TRANSFERENCIA GRATUITA", precisándose adicionalmente el valor de la venta que hubiera correspondido a dicha operación.

Por consiguiente, en el caso de entrega de canastas navideñas, pavos y otros obsequios a los trabajadores, se deberá emitir la correspondiente boleta de venta con la leyenda "Transferencia Gratuita" en donde debe consignarse el valor referencial de la operación incluyendo el IGV.

Sobre este punto consideramos que la empresa podrá emitir una boleta de venta a cada trabajador que reciba la canasta, no obstante, este criterio puede resultar "antitécnico" por razones prácticas y principalmente en los casos en los cuales la empresa cuente con un número significativo de trabajadores, por lo cual, somos de la opinión que la entidad podrá emitir un solo comprobante de pago considerando el total de bienes entregados y, asimismo, deberá contar con una relación de los trabajadores beneficiarios en donde consten los bienes entregados, la fecha y la firma del trabajador.

3. AGASAJOS NAVIDEÑOS Y CENA DE FIN DE AÑO A FAVOR DE TRABAJADORES

3.1 Implicancias en el Impuesto a la Renta

Respecto a este punto, debemos indicar que el inciso II) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que serán deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor. Los gastos recreativos serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

En ese sentido, debemos indicar que las cenas navideñas o los eventos realizados por la empresa con motivo de la celebración de fiestas de fin de año sí serán deducibles, puesto que constituyen gastos recreativos a favor de sus trabajadores. Cabe mencionar que si bien es cierto que estos eventos no están directamente relacionados a la producción o generación de rentas gravadas, sí constituyen un elemento motivador para el trabajador, lo cual redundará en mayores beneficios económicos para la empresa.

3.2 Implicancias en el Impuesto General a las Ventas

Con respecto al IGV debemos tener en cuenta que para tomar el crédito fiscal se debe contar con los comprobantes de pago que acrediten los gastos, y además, se debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.

3.3 Comprobante de Pago

En este caso, considerando que se trata de un gasto (cena

navideña a favor de los trabajadores), la empresa debe contar con los comprobantes de pago que sustentan los gastos incurridos, los cuales deberán cumplir las formalidades del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. ENTREGA DE VALES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

Para efectos de abordar este tema, nos basaremos en el análisis efectuado por la SUNAT a través del Informe N° 097-2010-SUNAT/2B0000 (07.07.2010).

4.1 Implicancias en el IGV

De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley del IGV, dicho impuesto grava la venta en el país de bienes muebles. Al respecto, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° de la citada Ley señala que se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

De otro lado, el inciso b) del artículo 3° de la misma Ley define como bienes muebles a los corporales que se pueden llevar de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Pues bien, de acuerdo a las normas antes glosadas, puede afirmarse que el IGV grava la venta de bienes muebles, calificando como tal, el acto a título oneroso que conlleva la transmisión de propiedad de bienes muebles, como es el caso, por ejemplo, de la compraventa propiamente dicha.

Así, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en los artículos 1529° y 1532° del Código Civil, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero; pudiendo venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

Ahora bien, mediante la entrega de vales de consumo que efectúa el supermercado a la empresa adquiriente, la primera no se obliga a transferirle bien alguno, representando dicho vale una suma de dinero que servirá para el pago de una posterior adquisición de bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los vales.

Es decir, los referidos vales constituyen tan solo un documento representativo de moneda que como tal, no califican como bienes muebles de acuerdo a la normatividad del IGV.

Por consiguiente, la incidencia en el IGV se deberá analizar en el momento en el cual se haga uso efectivo de los vales y se adquieran los correspondientes bienes.

4.2 Implicancias en el Impuesto a la Renta

En lo correspondiente a este impuesto, cabe indicar que el artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) señala que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en el que se devenguen, lo cual también resulta aplicable para el reconocimiento de gastos.

Por ello, cuando la empresa entregue los vales a los trabajadores, considerará como gasto el importe contenido

endichos vales.

4.3 Implicancias respecto a la emisión de Comprobantes de Pago

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Agrega que esta obligación rige aún cuando la transferencia o prestación no se encuentre afectada a tributos.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 5° del mencionado Reglamento señala que, en caso de la transferencia de bienes muebles, el comprobante de pago se entregará en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

Pues bien, dado que la entrega de vales que efectúa la empresa emisora no supone la transferencia de propiedad de bienes muebles, dicha empresa emisora no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquiriente que cancela el monto que representan los referidos vales.

Sin embargo, las empresas emisoras de los vales de consumo sí deberán emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros (trabajadores) que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos. Esta obligación deberá cumplirse en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago con el vale, lo que ocurra primero.

APLICACIÓN PRÁCTICA

CASO N° 1

ENTREGA DE CANASTAS NAVIDEÑAS A LOS TRABAJADORES

La empresa "METALES DEL SUR" S.R.L. ha decidido otorgar a sus trabajadores canastas navideñas en el mes de diciembre de 2017. Para lo cual ha adquirido de un supermercado 15 canastas a un valor unitario de S/ 400 más IGV. Al respecto, la empresa nos consulta acerca de las implicancias tributarias y el tratamiento contable de la adquisición efectuada, y de la entrega de dichos bienes a los trabajadores.

SOLUCIÓN:

En principio, debemos señalar que la entrega de canastas navideñas constituye un aguinaldo para los trabajadores y es un gasto deducible de acuerdo a lo establecido en el inciso l) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, es importante tener presente que el importe de canasta otorgada a cada trabajador se encuentra gravado únicamente con el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y debe constar en la boleta de pago del trabajador.

Con respecto al IGV, la entrega de canastas navideñas a los trabajadores constituye un retiro de bienes y, por lo tanto, se encuentra gravada con el IGV. Dicho impuesto no será considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del TUO de la

LIGV y en el inciso k) del artículo 44° del TUO de la LIR. Por otro lado, debemos señalar que el IGV que grava la adquisición de dichos bienes (canastas navideñas) podrá ser utilizado como crédito fiscal por la empresa "METALES DEL SUR" S.R.L.

Asimismo, la empresa deberá emitir la correspondiente boleta de venta con la leyenda "Transferencia Gratuita" en donde debe consignarse el valor referencial de la operación incluyendo el IGV, y se deberá contar con una relación de los trabajadores beneficiarios en donde consten los bienes entregados, la fecha y la firma del trabajador.

Ahora bien, teniendo en cuenta los datos descritos en el caso, la empresa debe efectuar los siguientes cálculos:

Valor de las canastas (15 x 400)	: S/ 6 000
IGV (18 %)	: S/ 1 080
Importe Total	: S/ 7 080

En ese sentido, los asientos contables que debe efectuar la empresa son los siguientes:

a) Por la adquisición de las canastas y el pago realizado

XX			
60 COMPRAS		6 000	
603 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			
6032 Suministros			
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		1 080	
401 Gobierno Central			
4011 IGV			
40111 IGV Cuenta propia			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS			7 080
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar			
x/x Por la compra de las canastas navideñas.			
XX			
25 MATERIALES AUXILIARES, SUMINISTROS Y REPUESTOS		6 000	
252 Suministros			
2524 Otros suministro			
61 VARIACIÓN DE EXISTENCIA			6 000
613 Materiales aux., suministros y repuestos			
6132 Suministros			
x/x Por el ingreso de las canastas a la empresa.			
XX			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		7 080	
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar			
4212 Emitidas			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			7 080
104 Cuentas Corrientes en inst. financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
x/x Por el pago efectuado.			
XX			

b) Por la emisión del comprobante de pago y el reconocimiento del IGV que grava el retiro de bienes

XX			
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS		7 080	
168 Otras cuentas por cobrar diversas			
1682 Otras cuentas por cobrar diversas			
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR			1 080
401 Gobierno Central			
4011 IGV			
40111 IGV Cuenta propia			
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN			6 000
759 Otros ingresos de gestión			
7599 Otros ingresos de gestión			
x/x Por la emisión del comprobante de pago con motivo del obsequio de las canastas			
XX			
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		6 000	
759 Otros ingresos de gestión			
7599 Otros ingresos de gestión			
64 GASTOS POR TRIBUTOS		1 080	
641 Gobierno Central			
6411 IGV y selectivo al consumo			
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS			7 080
168 Otras cuentas por cobrar diversas			
1682 Otras cuentas por cobrar diversas			
x/x Por el extorno del ingreso registrado y el reconocimiento del IGV respecto al retiro de bienes.			
XX			
94 GASTOS ADMINISTRATIVOS		1 080	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS			1 080
x/x Por la transferencia del gasto.			
XX			

c) Por la salida de los bienes y el reconocimiento del gasto

XX			
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y GERENTES		6 000	
622 Otras remuneraciones			
25 MATERIALES AUXILIARES, SUMINISTROS Y REPUESTOS			6 000
252 Suministros			
2524 Otros suministros			
x/x Por el retiro de los bienes.			
XX			
94 GASTOS ADMINISTRATIVOS		6 000	
79 CARGAS IMPUTABLES A CTA. DE COSTOS Y GASTOS			6 000
x/x Por la transferencia del gasto.			
XX			

CASO Nº 2
ENTREGA DE VALES A LOS TRABAJADORES

La empresa "TECNOLOGÍA DEL SUR" S.A.C, con motivo de las próximas fiestas navideñas, ha decidido otorgar a cada uno de sus 15 trabajadores un vale de consumo de S/ 100 para el SUPERMERCADO PLAZA VERDE S.A.C. En ese sentido, la empresa ha cumplido con efectuar el pago total (S/ 1 500) al supermercado, el cual le ha hecho entrega de los vales, los cuales posteriormente serán entregados a sus trabajadores. Al respecto, la empresa nos consulta acerca de las implicancias contables y tributarias de esta operación sabiendo que los vales sirven para adquirir cualquier bien que ofrece la tienda comercial.

SOLUCIÓN:

De acuerdo al análisis efectuado en el punto 5 del presente informe, la entrega de vales que efectúa el SUPERMERCADO PLAZA VERDE S.A.C. a la empresa "TECNOLOGÍA DEL SUR" S.A.C. que cancela el monto que los representan, no conlleva la transmisión de propiedad de ningún bien mueble, por consiguiente, dicha entrega, en ese momento, no se encuentra gravada con el IGV. No obstante, la empresa "TECNOLOGÍA DEL SUR" S.A.C. reconocerá como gasto el importe de los vales en el momento en que estos sean entregados al trabajador y queden a disposición de estos para que realicen los consumos respectivos.

Ahora bien, a continuación presentamos los asientos contables que debe efectuar la empresa "TECNOLOGÍA DEL SUR" S.A.C.

XX		
18 SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	1 500	
189 Otros gastos contratados por anticipado		
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES TERCEROS		1 500
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4212 Emitidas		
x/x Por el contrato celebrado con el supermercado respecto a los vales de consumo.		
XX		
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	1 500	
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4212 Emitidas		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		1 500
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por el pago efectuado.		
XX		
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y GERENTES	1 500	
622 Otras remuneraciones		
18 SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR ANTICIPADO		1 500
189 Otros gastos contratados por anticipado		
x/x Por el reconocimiento del gasto por la entrega de vales.		
XX		
94 GASTOS ADMINISTRATIVOS	1 500	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		1 500
x/x Por la transferencia del gasto.		
XX		

CASO N° 3

GASTOS POR LA CELEBRACIÓN DE LA NAVIDAD

En el mes de diciembre de 2017, la empresa "RAPID SERVICE" S.A.C. ha organizado una reunión y cena navideña a favor de los trabajadores de la entidad incurriendo en un gasto de S/ 4000 más IGV, la misma que fue cancelada con Cheque N° 00125478. Al respecto, la empresa "RAPID SERVICE" S.A.C. nos consulta acerca del tratamiento tributario y contable de los gastos incurridos.

SOLUCIÓN:

En principio, debemos indicar que las comidas, banquetes, festejos y otros eventos similares ofrecidos por una empresa a favor de sus trabajadores con motivo de celebraciones tales como: día del trabajador, aniversario de la empresa, día de la madre, día del padre, fiestas navideñas o de fin de año constituyen gastos recreativos, los cuales son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, considerando los límites del inciso II) del artículo 37° del TUO de la LIR. En ese sentido, dicha norma señala que los gastos no deben exceder el 0,5% de los Ingresos Netos del ejercicio con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

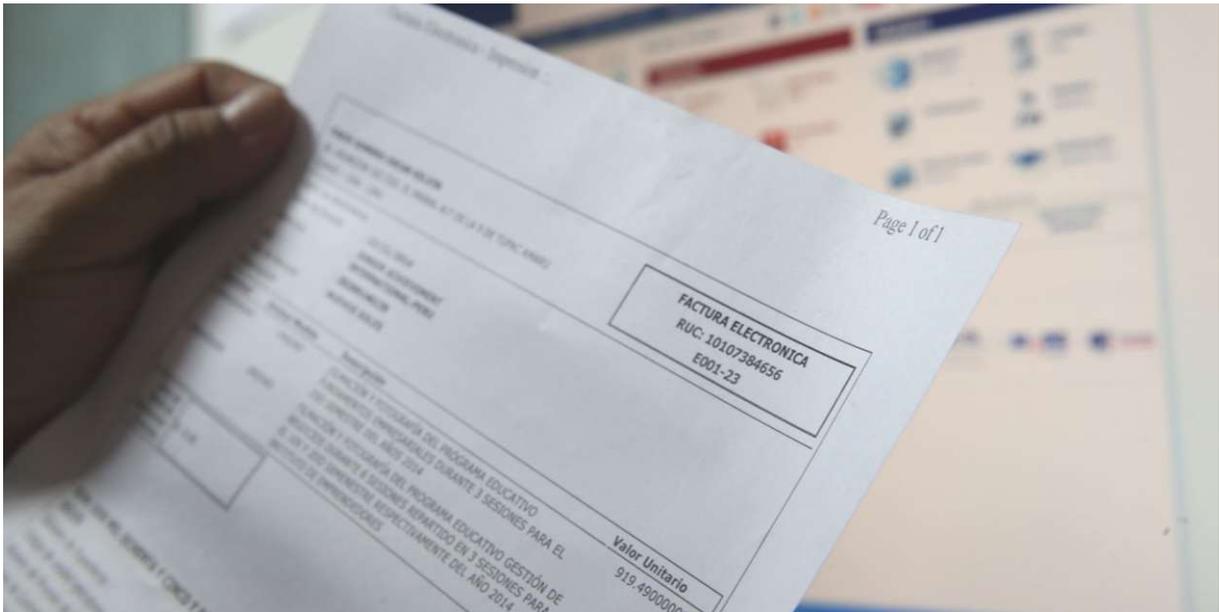
Cabe recalcar que las cenas navideñas o los eventos realizados por la empresa con motivo de la celebración de días festivos sí serán deducibles, aun cuando estos eventos no están directamente relacionados a la producción o generación de rentas gravadas, porque constituyen un elemento motivador para el trabajador, el cual redundará en mayores beneficios económicos para la empresa.

Ahora bien, respecto al Impuesto General a las Ventas, debemos indicar que, la empresa tiene derecho a utilizar el crédito fiscal de los gastos incurridos con motivo de las fiestas navideñas. Por consiguiente, los asientos contables que debe realizar la empresa "RAPID SERVICE" S.A.C. para registrar los gastos con motivo de la celebración del día de la madre son los siguientes:

XX		
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y GERENTES	4 000	
622 Otras remuneraciones		
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		720
401 Gobierno Central		
4011 IGV		
40111 IGV Cuenta propia		
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		4 720
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4212 Emitidas		
x/x Por los gastos de la celebración del día de la madre		
XX		
94 GASTOS ADMINISTRATIVOS	4 000	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		4 000
791 Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		
x/x Por la transferencia del gasto.		
XX		

1) TUO: Texto Único Ordenado.

Fuente: Asesor Empresarial, primera quincena de noviembre 2017



Puntos claves que deben reunir los comprobantes de pago para permitir la deducción de gastos

A propósito del próximo cierre del Ejercicio 2017

| Autora: Magali Pineda Ruíz

1. ANTECEDENTES

Como regla general, puede afirmarse que para la deducción de gastos resulta necesario que éstos estén sustentados con comprobantes de pago. Sin embargo, el sólo hecho de tener los comprobantes de pago no basta para deducir el gasto, pues la legislación prevé que estos documentos deban cumplir con una serie de condiciones. A esto debe agregarse que deben ser emitidos por sujetos que no tengan la condición de No Habidos. Sin embargo, como regla de excepción debe recordarse que existen algunos supuestos en los cuales no es necesario contar con comprobantes de pago para realizar la deducción tributaria. Ello debido a que tal como lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25632¹ únicamente es exigible la emisión de este documento cuando exista una transferencia de bienes o una prestación de servicios. En el Informe que se presenta a continuación, se describen las condiciones que deben cumplir los comprobantes de pago para que puedan sustentar gastos. Asimismo se detallan los casos en los cuales no hay necesidad de contar con ellos. Adicionalmente a esto, desarrollamos diversas situaciones especiales vinculadas con el sustento documentario de los gastos. Con ello esperamos generar certeza respecto de este tema.

2. REGLA GENERAL: OBLIGACIÓN DE SUSTENTAR LOS GASTOS CON CP

Tal como se ha señalado en los antecedentes previos de este informe, de manera general se puede afirmar que únicamente los gastos que estén sustentados con comprobantes de pago que cumplan con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de pago para ser considerados como tales, podrán constituir sustento de los mismos.

Sin embargo, cuando esta documentación no cumpla con estas condiciones, los gastos a que correspondan no serán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría. Esto se desprende del inciso del j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. En relación a esto, habría que preguntarse ¿cuáles son los requisitos y características mínimas que deben tener estos documentos?

Sobre el particular, debemos recordar que el capítulo III del Reglamento de Comprobantes de Pago² define precisamente estos conceptos, los cuales pasaremos a reseñar:

a) Requisitos mínimos

El artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago define cuáles son los requisitos mínimos que deben tener cada uno de los comprobantes de pago previstos en

nuestro ordenamiento tributario³.

Así por ejemplo, ha señalado que las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta y liquidaciones de compra deben contar con determinada información impresa y con determinada información no necesariamente impresa. La primera se refiere, como su nombre lo indica, a información que la imprenta encargada de la impresión, debe imprimir en estos documentos. Dentro de ésta podemos mencionar:

- Datos de identificación del emisor
- Denominación, serie y número del comprobante de pago
- Datos de la imprenta que efectuó la impresión
- Número de la autorización correspondiente
- Destino del original y de las copias

En tanto, la información no necesariamente impresa, está referida a la información que el emisor del comprobante de pago está obligado a consignar cuando el documento sea emitido. Dentro de ésta tenemos:

- Datos del adquirente o usuario: Apellidos y nombres, o denominación o razón social, RUC
- Detalle del bien vendido o servicio prestado
- Fecha de emisión
- Valores unitarios y totales de la operación Además de esta información, los comprobantes de pago, deben contener el signo o denominación completa o abreviada de la moneda.

IMPORTANTE:

Cada tipo comprobante de pago contiene determinada información impresa y no necesariamente impresa. En este punto, se ha detallado la información común a los documentos principales. El detalle de esta información debe revisarse en el artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

b) Características mínimas

En cuanto a las características mínimas de los Comprobantes de Pago, cabe considerar que el artículo 9º del Reglamento en mención ha establecido las siguientes:

- Tratándose de facturas y liquidaciones de compra:

TIPO	DETALLE
Dimensiones mínimas	Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto
Emisión de las Copias	La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago. La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.
Ubicación de la información	Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración. Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

- Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el punto anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
- Tratándose de tickets o cintas que den derecho a gasto o costo así como al crédito fiscal del IGV, la copia será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.
- La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, debe constar de diez (10) dígitos, de los cuales, los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, en tanto que los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. De acuerdo a lo antes expuesto, cabe reiterar que a efectos de sustentar los gastos, los comprobantes de pago que correspondan a una determinada operación, deben contar con todos los requisitos y características mínimas previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. De lo contrario, no se podrá realizar el sustento respectivo.

3. COMPROBANTES EMITIDOS POR CONTRIBUYENTES NO HALLADOS Y NO HABIDOS

Además de la limitación señalada en el punto anterior, otra consideración que deberán observar los contribuyentes respecto de los comprobantes de pago que sustentan gastos, es que éstos hayan sido emitidos por sujetos que a la fecha de emisión de los mismos, no tengan la calidad de No Habidos.

En todo caso, si esto no ha sido así (es decir que el comprobante de pago haya sido emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del mismo, haya tenido la condición de no habido), el gasto correspondiente también podrá ser deducible, pero sólo en la medida en que por lo menos hasta el 31 de diciembre del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.

Nótese que la limitación aquí prevista, está referida únicamente al supuesto en que el emisor tenga o adquiera la condición de No Habido.

Esto resulta relevante en la medida que frecuentemente se suele asimilar los conceptos "No Hallados" y "No Habidos"; debe recordarse que estas condiciones son distintas y tienen diferentes consecuencias. Considerando esto, a continuación describiremos las características de cada una de estas condiciones y las consecuencias que implica:

3.1 Sujetos No Hallados

a) ¿Quiénes califican como No Hallados?

Un sujeto adquirirá automáticamente la condición de "No Hallado", sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los actos administrativos emitidos por SUNAT, ya sea mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.
- Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.
- No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

IMPORTANTE:

Para determinar la condición de no hallado, las dos primeras situaciones antes señaladas deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos. Para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aún cuando pertenezcan a un solo supuesto o a ambos, independientemente del orden en que se presenten. Dicho cómputo se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.

b) ¿Cuáles son las consecuencias de tener la condición de "No Hallado"?

El sujeto que califique como No Hallado:

- No podrá solicitar autorización de impresión de comprobantes de pago.
- LA SUNAT podrá utilizar las formas de notificación señaladas en el literal e) del artículo 104° del Código Tributario, es decir:

BASE LEGAL	DETALLE
Formas de notificación previstas en el literal e) del artículo 104° del Código Tributario	Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

c) ¿Cómo se levanta la condición de No Hallado?

El levantamiento de la condición de no hallado surtirá efecto cuando el deudor tributario:

- Adquiera la condición de no habido; o,
- Declare o confirme su domicilio fiscal, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar el referido domicilio.

3.2 No Habidos

a) ¿Cómo se adquiere la condición de No Habido? La condición de No Habido se adquiere después de haberse seguido el siguiente procedimiento:

- La SUNAT procederá a requerir a los deudores tributarios que adquirieron la condición de no hallados, para que cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal, bajo apercibimiento de asignarle la

condición de no habido

- Este requerimiento puede efectuarse mediante publicación en la página web de la SUNAT, hasta el décimo quinto día calendario de cada mes, entre otros medios.
- Los contribuyentes así requeridos tienen hasta el último día hábil del mes en que se efectuó la publicación, para declarar o confirmar su domicilio fiscal. En esos casos, si el contribuyente no cumplió con esta obligación, adquirirá la condición de No habido.

b) Cuáles son las consecuencias de tener la condición de "No Habido"?

Además de las consecuencias indicadas para los No Hallados, la condición de No Habido también acarrea las siguientes:

Para el contribuyente:

- Suspensión del cómputo del plazo de prescripción para que la Administración determine y exija el pago de la obligación tributaria. (Art.46° Código Tributario).
- La SUNAT podrá interponer medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de cobranza coactiva⁴.
- En caso de solicitar fraccionamiento de pago de la deuda de acuerdo con el artículo 36° del Código Tributario su solicitud será denegada⁵.
- La SUNAT podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación de la deuda sobre base presunta⁶.
- No podrá obtener la "Constancia de presentación de la declaración jurada de goce de beneficio de estabilidad tributaria"⁷.
- Se considerará que no existe guía de remisión cuando el remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de No Habido a la fecha de inicio del traslado⁸.
- Los comprobantes de pago emitidos no permitirán sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, así como tampoco podrán tomar el IGV de compras como crédito fiscal.
- Para los representantes legales:
- Serán considerados responsables solidarios por la omisión del cumplimiento de obligaciones tributarias, conforme al artículo 16° del Código Tributario.

c) ¿Qué se debe hacer para levantar la condición de NO HABIDO?

Para levantar la condición de NO HABIDO el contribuyente debe cumplir los siguientes requisitos:

- Declarar o confirmar su domicilio fiscal; y,
- Presentar todas las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente en el que se declare o confirme el domicilio fiscal.

IMPORTANTE:

El inciso j) de la Ley del Impuesto a la Renta define que tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante la SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

4. GASTOS QUE PUEDEN SUSTENTARSE SIN COMPROBANTES DE PAGO

No obstante el criterio general de que los gastos deben estar sustentados con comprobantes de pago que cumplan con los requisitos y características mínimas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago para que sean deducidos, debemos recordar que esta disposición no se aplica en los casos, en que de conformidad con la Ley del Impuesto a la Renta, se permita la sustentación del gasto con otros documentos. Esto es reconocido por el último párrafo del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta⁹.

Sobre el particular, entre los gastos en los que no hay necesidad de contar con un comprobante de pago, tenemos por ejemplo:

- **Gastos por Tributos**

En este caso creemos que bastará con el documento emitido por la entidad pública correspondiente, tales como cuponerías, constancias de pago, recibos de pago, entre otros similares. Debe recordarse que este criterio incluso ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria quien en su Informe N° 171-2001-SUNAT/K00000 señaló que "Se deducirá de la renta bruta de tercera categoría las tasas (tributos), en tanto se cumpla con el principio de causalidad, no requiriéndose de un comprobante de pago para sustentar el gasto"

- **Gastos de Movilidad¹⁰**

De acuerdo al inciso a.1) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), los gastos por concepto de movilidad pueden ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad. En ese sentido, en caso de optarse por esta última alternativa, el sustento del gasto estará constituido por la referida planilla.

- **Depreciación**

La depreciación es otro de los conceptos que no requieren estar sustentados con comprobantes de pago. Ello es así, en la medida que este concepto no representa la venta de bienes ni la prestación de servicios. No obstante, sí deberá sustentarse con comprobante de pago la adquisición del activo correspondiente.

- **Viáticos por alimentación y movilidad incurridos en el exterior**

De acuerdo a lo previsto por el inciso r) del artículo 37° de la LIR, los viáticos que correspondan a alimentación y movilidad incurridos en el exterior pueden ser sustentados con documentos emitidos por los prestadores de estos servicios o en todo caso con una

Declaración Jurada¹¹.

- **Donaciones**

Al igual que los casos anteriores, para sustentar los gastos por donaciones no hay necesidad de contar con comprobante alguno, pues este sustento se realiza de acuerdo a lo previsto en el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la LIR.

- **Pérdidas extraordinarias**

Tratándose de pérdidas extraordinarias, la deducción tampoco está condicionada a la existencia de un comprobante de pago

- **Otros**

Además de los gastos antes descritos, existen otros que tampoco requieren de comprobante de pago. Así tenemos por ejemplo, las mermas o desmedros, las remuneraciones, estimaciones de cobranza dudosa, las dietas al directorio, entre otros. Como se observa, los gastos antes mencionados no están supeditados a la existencia de un comprobante de pago para su deducción tributaria.

5. ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES A TENER EN CUENTA

a) Comprobantes de Pago emitidos "Por Consumo"

En este informe se ha señalado que en los comprobantes de pago debe consignarse toda la información impresa y no necesariamente impresa, siendo una de ellas, el detalle de los bienes vendidos o del servicio prestado.

En relación a esto, es costumbre que en los comprobantes de pago emitidos por establecimientos de comida, el total consumido no sea descrito en detalle, sino que sea resumido con la frase "por consumo".

Sobre el particular, la Administración Tributaria a través del Informe N° 012-2001-SUNAT/K00000 ha señalado que "Los negocios que brindan el servicio de expendio de comidas y bebidas tales como restaurantes y bares que en virtud de la prestación de dicho servicio expiden boletas de venta, cumplen con el requisito de indicar el tipo de servicio prestado, previsto en el numeral 3.7 del artículo 8° del RCP, al consignar en los mencionados comprobantes de pago la frase "por consumo", agregando que "Los negocios a que se refiere el párrafo anterior, cumplirán con el requisito relativo a la descripción o tipo de servicio contemplado en el numeral 1.9 del artículo 8° del RCP, si es que en las facturas que expiden consignan la frase "por consumo". Sin embargo, en la medida que resulte posible indicar la cantidad y/o unidad de medida en relación con el servicio prestado, también deberá consignarse esta información en la factura".

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que la práctica comercial de anotar en el comprobante de pago, la frase "por consumo" es válida y no atenta con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Debe recordarse que incluso el Tribunal Fiscal a través de la RTF 144-4-95 ha reconocido esta

posibilidad.

b) ¿Es válida la emisión de un nuevo comprobante de pago por la falta de pago?

Otro aspecto que resulta relevante tratándose de la emisión de comprobantes de pago, es si es posible, debido a la falta de pago, anular un comprobante de pago validamente emitido y reemplazarlo por otro, emitiéndose de ser el caso, una Nota de Crédito.

Sobre este tema, consideramos que el Reglamento de Comprobantes de Pago no ha contemplado la posibilidad que un comprobante de pago emitido y entregado conforme a las normas establecidas en dicho reglamento, sea anulado por el hecho de no haber sido cancelado el importe de la contraprestación en la oportunidad acordada inicialmente.

Esto significa que no resultaría válido que debido a un problema de falta de pago, el emisor del comprobante de pago, anule el comprobante de pago originalmente emitido y entregado y emita otro.

IMPORTANTE:

La SUNAT también ha reconocido esta imposibilidad pues a través de su Informe N° 086-2007-SUNAT/2B0000 ha señalado que "No resulta válido que, debido a la reprogramación de la fecha de pago, el proveedor de la prestación de servicios al Sector Público Nacional anule el comprobante de pago".

c) Uso del Formulario N° 820

El numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (24.01.1999) establece la posibilidad que las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago **a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario**, puedan solicitar el Formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales¹².

En ese sentido, si una entidad generadora de rentas de tercera categoría adquiere un bien de una persona natural que no realiza actividad empresarial, es posible que esta persona solicite el Formulario N° 820 Operaciones No habituales, con el cual el adquirente podrá sustentar costo o gasto para efecto tributario.

Sin embargo, en algunos casos es posible que no se requiera el citado formulario para sustentar la adquisición de determinados bienes. Así lo señala el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago antes indicado, al prescribir que no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario **tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros**, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y

Valores - CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - INDECOPI.

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior, si una persona adquiere alguno de los bienes registrables antes señalados, bastará con registrar dichos bienes en el registro correspondiente para sustentar el costo o gasto.

- 1) Ley de Comprobantes de Pago
- 2) Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00799/SUNAT publicada en el Diario oficial El Peruano el 26.01.1999.
- 3) De acuerdo al artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos, los siguientes: a) Facturas; b) Recibos por honorarios; c) Boletas de venta; d) Liquidaciones de compra; e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras; f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°; g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT
- 4) Literal i) del artículo 56° del T.U.O. del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF
- 5) Literal c) del artículo 8° del Reglamento de Aplazamiento y Fraccionamiento de la Deuda Tributaria - Resolución de Superintendencia N° 1612015/SUNAT
- 6) Numeral 11 del artículo 64° del - T.U.O. del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF
- 7) Segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, sustituida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 041-2006-EF
- 8) Inciso 2 del numeral 19.1. del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT
- 9) Habría que considerar que en la RTF N° 611-1-2001, el propio Tribunal Fiscal ha confirmado este criterio al afirmar que "La regla sobre inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago sólo se aplica cuando exista la obligación de emitirlos".
- 10) Para mayor referencia, sugerimos revisar nuestro Informe Contable de la 2ª Quincena de Junio de 2017, en donde se desarrollan los principales aspectos de esta planilla.
- 11) Para mayor referencia, sugerimos revisar nuestro Informe Tributario de la 1ª Quincena de Junio de 2017, en donde se desarrollan los principales aspectos de los viáticos.
- 12) Cabe indicar que para solicitar el Formulario N° 820 "Operaciones No Habituales" las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán presentar el formato "Solicitud del Formulario N° 820" y exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente la propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio así como el pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud. Ver formato de la solicitud en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sunat.gob.pe/orientacion/formularios/cp/SolicitudF-820.pdf>

Fuente: Asesor Empresarial, primera quincena de noviembre 2017



Reflexiones y diferencias sobre la pérdida contable y la pérdida tributaria

| *Autora: Magali, Pineda Ruíz*

1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS

En el presente informe nos avocaremos a estudiar los aspectos conceptuales y normativos de la pérdida contable y de la pérdida tributaria, tratando de entender y conciliar las normas que los originan y sustentan, para efectos del proceder al correcto tratamiento contable y tributario de este tema.

En tal efecto en el ámbito tributario, estudiaremos los sistemas de arrastre de pérdidas y las condiciones para su aplicación en los próximos ejercicios, asimismo en lo que respecta al ámbito contable nos centraremos en el tratamiento contable de las pérdidas en el contexto de la NIC 12 "Impuesto a las Ganancias". Finalmente, para una mejor comprensión del tema, presentamos dos casos prácticos con sus respectivos asientos contables.

2. ¿LA PÉRDIDA CONTABLE ES LO MISMO QUE LA PÉRDIDA TRIBUTARIA?

Para responder esta pregunta, es necesario conocer cómo se originan y/o determinan dichas pérdidas y cuál

es el tratamiento en los próximos ejercicios, a la luz de la norma contable o tributaria.

En ese sentido, podemos decir que la pérdida contable es aquella que se deriva de la contabilidad financiera y está basada en la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Esto significa, que la pérdida contable representa la pérdida "real" de la empresa, la cual se mostrará en los Estados Financieros y tendrá repercusiones en materia financiera y societaria.

Por otra parte, la pérdida tributaria es aquella que se determina de acuerdo a la normatividad del Impuesto a la Renta (I.R.) y demás normas con incidencia tributaria. Esta pérdida no refleja la situación financiera de la empresa, y solo tiene incidencia en el resultado tributario del periodo en curso y de los periodos siguientes, según corresponda. De manera resumida, y adelantándonos a algunos temas que explicaremos en las siguientes líneas, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

DIFERENCIAS ENTRE LA PÉRDIDA CONTABLE Y PÉRDIDA TRIBUTARIA	
PÉRDIDA CONTABLE	PÉRDIDA TRIBUTARIA
Se origina y se determina de acuerdo a las NIIF.	Se origina y se determina de acuerdo a la normatividad del Impuesto a la Renta.
Se compensa con reservas o utilidades acumuladas o utilidades del siguiente ejercicio.	Se aplica contra la renta neta de los ejercicios siguientes de acuerdo al sistema elegido por el contribuyente.
Se registra en la cuenta 59 del Plan Contable General Empresarial (PCGE).	No se registra en la cuenta 59. No obstante el efecto de la pérdida tributaria por aplicación de la NIC 12 genera un pasivo tributario diferido, que se registra en la Cuenta 49 del PCGE.
Se muestra en el Estado de Resultado Integral.	No se muestra en los estados financieros, solamente se muestra en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
Genera efectos societarios de acuerdo a la Ley General de Sociedades.	No tiene efectos societarios.
Para su aplicación posterior debe cumplirse lo establecido en la Ley General de Sociedades.	Su aplicación posterior está supeditada a lo establecido en la Ley y el Reglamento del Impuesto a la Renta.

Por ello, el monto de la pérdida contable no necesariamente es igual al monto de la pérdida tributaria, puesto que ambos se originan de la aplicación de normas diferentes.

3. LA PÉRDIDA TRIBUTARIA

3.1 Determinación de la pérdida tributaria

En principio explicaremos cómo se origina una pérdida tributaria, para ello debemos tener en cuenta que para determinar el resultado tributario (pérdida o renta) se parte de la utilidad contable antes de impuestos y sobre dicho monto se efectúan las adiciones y deducciones que se encuentran reguladas en la Ley del Impuesto a la Renta y en su Reglamento, logrando obtener de esta forma un nuevo resultado que en caso de ser negativo se le denomina "pérdida tributaria". Para un mejor entendimiento veamos la siguiente estructura:

Utilidad Contable antes de Impuestos	XXX
(+) Adiciones	XXX
(-) Deducciones	(XXX)
Pérdida Tributaria del Ejercicio	(XXX)

3.2 Aplicación de la pérdida

Al respecto, el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la

Renta establece que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Sistema "A"

Mediante este sistema se puede compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Cabe añadir que las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Asimismo, las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

Para entender este sistema, veamos el siguiente ejemplo:

SISTEMA A	2017	2018	2019	2020	2021
RESULTADO PÉRDIDA TRIBUTARIA	(100 000)				
RESULTADO RENTA NETA (RN)		28 000	35 000	34 000	2 000
Aplicación		28 000	(35 000)	(34 000)	(2 000)
Pérdida tributaria pendiente por arrastrar		(72 000)	(37 000)	(3 000)	(1 000)*

* Se pierde S/ 1 000 al término del plazo de 4 años.

b) Sistema "B"

A través de este sistema se podrá compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que se registre en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

Además, para la aplicación del Sistema "B" de compensación de pérdidas se debe considerar lo siguiente:

- De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las

pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.

- De obtenerse pérdida en el ejercicio actual, ésta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

De igual forma, a continuación mostraremos un ejemplo de la aplicación de este sistema:

SISTEMA B	2017	2018	2019	2020	2021
RESULTADO PERDIDA TRIBUTARIA	(100 000)				
RESULTADO RENTA NETA (RN)		28 000	35 000	34 000	2 000
50 % de la RN		14 000	17 500	17 000	1 000
Aplicación		(14 000)	(17 500)	(17 000)	(1 000)
Pérdida tributaria pendiente por arrastrar		(86 000)	(68 500)	(51 500)	(50 500)**
50% RN sujeto al Impuesto a la Renta		14 000	17 500	17 000	1 000

**La pérdida no aplicada de S/50 500 se arrastra a los ejercicios siguientes hasta agotarse.

Además, de lo expuesto para la aplicación de estos sistemas debemos tener los siguientes aspectos:

a) ¿Qué implicancias tienen los ingresos exonerados?

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable. En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

b) ¿Qué es la pérdida neta compensable?

La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por el importe de las rentas exoneradas, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.

c) ¿Cuándo se ejerce la opción de elegir el sistema de pérdida?

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema "A".

d) ¿Se puede cambiar la opción elegida?

Efectuada la elección de la opción de arrastre de pérdida, los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido¹.

El plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria aludida en el párrafo anterior es el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero. Después de esta fecha los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Asimismo, la norma indica que no procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

En tal sentido, solo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.

e) ¿Se pierde el derecho a compensar las pérdidas tributarias cuando estas pérdidas han sido cubiertas por reservas u otros?

Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando estas sean cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma.

3.3 Tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera

En principio debemos tener en cuenta que de acuerdo al artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta se señala que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

De lo cual se aprecia que nuestra legislación adopta el criterio de "renta de fuente mundial", lo cual implica que los sujetos domiciliados en el país deben tributar por sus rentas de fuente peruana y además por sus rentas de fuente extranjera. Si bien la adopción de este criterio resulta favorable para los intereses del fisco, muchas veces observamos que esto puede ocasionar un perjuicio a los contribuyentes, lo cual se produciría cuando estos obtienen una pérdida por sus actividades en el extranjero, puesto que esta pérdida no podrá ser compensada con las rentas de fuente peruana.

Esto se evidencia en la lectura del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual dispone que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda (...). En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto².

En ese sentido, solo la renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes que realizan actividades empresariales, cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría (fuente peruana).

4. ANÁLISIS DE LA PÉRDIDA CONTABLE

4.1 Determinación de la pérdida contable

Como hemos indicado, la pérdida contable es aquella que se origina por la estricta aplicación de las NIIF, por lo cual esta pérdida es la que se muestra en el Estado de Resultado Integral (antes llamado Estado de Ganancias y Pérdidas).

De manera resumida, podemos decir que la pérdida contable se determina de la siguiente forma:

Ingresos	XXX
(-) Costos	(XXX)
(-) Gastos	(XXX)
Utilidad Antes de I.R.	XXX
Impuesto a la Renta	(XXX)
Utilidad (o Pérdida) Neta	XXX

En este punto, cabe mencionar que la base de cálculo para el Impuesto a la Renta se determina de acuerdo a las normas tributarias, es decir considerando las adiciones y deducciones, lo cual puede hacer variar la utilidad o pérdida neta resultante. Asimismo, debemos considerar que se pueden presentar los siguientes casos:

-	Que la empresa obtenga utilidad contable y también renta tributaria.
-	Que la empresa obtenga pérdida contable y también pérdida tributaria.
-	Que la empresa obtenga utilidad contable y a la vez pérdida tributaria.
-	Que la empresa obtenga pérdida contable y a la vez renta tributaria.

Estas diferencias que se pueden producir en el cierre del ejercicio se deben principalmente a las adiciones y/o deducciones y/o pérdidas de ejercicios anteriores que se realizan de acuerdo a la normatividad del Impuesto a la Renta para el cálculo de dicho impuesto.

4.2 Tratamiento contable de acuerdo a la NIC 12

Como sabemos, el objetivo de esta norma es prescribir el tratamiento contable del impuesto a las ganancias (impuesto a la renta), por lo cual debemos entender que este impuesto comprende tanto el impuesto corriente como el impuesto diferido. El impuesto corriente es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a la renta relativo a la utilidad (o pérdida) fiscal del periodo, mientras que el impuesto diferido es aquel que afectará periodos futuros y que se origina de la aplicación de la NIC 12.

En tal efecto, en lo que se refiere al tema bajo análisis, la NIC 12 señala que cuando se genera una pérdida tributaria debe reconocerse un activo por impuesto diferido, siempre que se puedan compensar, con ganancias tributarias (renta neta) de periodos posteriores, pero solo en la medida en que sea probable la disponibilidad de ganancias tributarias futuras, contra las cuales cargar esas pérdidas o créditos fiscales no utilizados.

A mayor abundamiento, los criterios a emplear para el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos, que nacen de la posibilidad de compensación de pérdidas, son los mismos que los utilizados para reconocer activos por impuestos diferidos surgidos de las diferencias temporarias deducibles. No obstante, la

existencia de pérdidas tributarias no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrá de ganancias tributarias. Por tanto, cuando una entidad tiene en su historial pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuestos diferidos surgido de pérdidas, solo si dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existe alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia tributaria, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos.

Por consiguiente, al evaluar la probabilidad de disponer de ganancias tributarias contra las que cargar las pérdidas, la entidad puede considerar los siguientes criterios:

a)	Si la entidad tiene suficientes diferencias temporarias imponibles, relacionadas con la misma autoridad fiscal, y referidas a la misma entidad fiscal, que puedan dar lugar a importes imponibles, en cantidad suficiente como para cargar contra ellos las pérdidas, antes de que el derecho de utilización expire;
b)	Si es probable que la entidad tenga ganancias tributarias antes de que prescriba el derecho de compensación de las pérdidas;
c)	Si las pérdidas tributarias no utilizadas han sido producidas por causas identificables, cuya repetición es improbable; y
d)	Si la entidad dispone de oportunidades de planificación fiscal que vayan a generar rentas tributarias en los periodos en que las pérdidas puedan ser utilizadas

En resumen, podemos decir que cuando se obtiene una pérdida tributaria sobre la cual existe la certeza de aplicarla contra utilidades futuras, la entidad en aplicación de la NIC 12 debe reconocer un activo tributario diferido, el cual será calculado teniendo en cuenta la tasa (o tasas) del Impuesto a la Renta que serán aplicables en el periodo (o periodos) en los cuales aplique la pérdida tributaria. En ese sentido, considerando la normatividad vigente al cierre del ejercicio 2017, la tasa del Impuesto a la Renta del ejercicio en curso y de los próximos ejercicios es de 29.5% para los contribuyentes del régimen general del Impuesto a la Renta.

APLICACIÓN PRÁCTICA

CASO N° 1 RECONOCIMIENTO DE ACTIVO TRIBUTARIO DIFERIDO POR PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

La empresa "BOSQUES VERDES" S.A., es un contribuyente del Régimen General obtuvo una pérdida tributaria ascendente a S/ 10 000, en el ejercicio gravable 2017, eligiendo el sistema a) para compensar la Pérdida Tributaria. Asimismo, se espera que la empresa obtenga una renta neta imponible en el ejercicio 2018 contra la cual pueda aplicar la totalidad de la pérdida tributaria generada en el 2017. Al respecto, se desea conocer ¿Qué asiento

deberá efectuar la empresa por la pérdida tributaria obtenida? SOLUCIÓN: En principio, debemos indicar que la empresa debe reconocer al cierre del ejercicio 2017 un activo tributario diferido (ATD) proveniente de la pérdida tributaria que obtuvo en dicho ejercicio, esto es en la medida que sea probable que las rentas netas tributarias gravables de ejercicios futuros sean suficientes para poder aplicar las pérdidas. Bajo este análisis, en el caso planteado, se observa que la empresa espera obtener una renta imponible suficiente que permita aplicar la totalidad de la pérdida en el ejercicio 2018. Por lo cual, el importe por el que se reconocerá el ATD será en este caso la cantidad que se espera dejar de pagar a la Administración Tributaria en el próximo ejercicio. En este sentido, asumiendo que podrá aplicarse la pérdida en su totalidad en el 2018, se deberá reconocer el ATD de acuerdo a lo siguiente:

Pérdida Tributaria	S/ 10 000
Activo Tributario Diferido	Pérdida x Tasa del Impuesto a la Renta
Activo Tributario Diferido	S/10000x29.5%
Activo Tributario Diferido	S/ 2 950

Por consiguiente, se deben efectuar los siguientes asientos contables:

Ejercicio 2017

XX		
37 ACTIVO DIFERIDO	2 950	
371 Impuesto a la Renta diferido 3712 Impuesto a la Renta diferido - Resultados		
88 IMPUESTO A LA RENTA		2 950
882 Impuesto a la Renta – diferido x/x Por el reconocimiento del activo tributario diferido referido a la pérdida tributaria obtenida, por aplicación de la NIC 12		
XX		

Ejercicio 2018

XX		
88 IMPUESTO A LA RENTA	2 950	
882 Impuesto a la Renta – diferido		
37 ACTIVO DIFERIDO		2 950
371 Impuesto a la Renta diferido 3712 Impuesto a la Renta diferido - Resultados x/x Por la reversión del activo tributario diferido por la aplicación de la pérdida tributaria.		
XX		

CASO Nº 2
APLICACIÓN DE LA NIC 12 A LA PÉRDIDA TRIBUTARIA

La empresa "TIBET BLANCO" S.A.C. tiene un gasto por desvalorización de existencias de S/ 8 000 sobre la cual al cierre del Ejercicio 2017 de acuerdo a las normas contables se ha efectuado una estimación de desvalorización por el mismo importe (S/8000).

No obstante, este gasto no es aceptado para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, la empresa prevé que en el Ejercicio 2018 realizará el procedimiento de destrucción de dichas existencias, para que el desmedro sea aceptado como gasto en ese ejercicio.

En ese sentido, considerando que es la única partida de gasto que no será aceptada tributariamente, la empresa "TIBET BLANCO" S.A.C. nos consulta acerca del efecto tributario y contable sabiendo que la pérdida contable antes de Impuestos del Ejercicio 2017 asciende a (S/ 40 000).

Datos Adicionales:

- La empresa para el Ejercicio 2017 eligió el sistema a) para efectos del arrastre de pérdida.
- Se prevé que la pérdida tributaria será aplicable en los Ejercicios 2018, 2019 y 2020, y que la renta neta de dichos ejercicios será de S/ 10 000, S/ 15 000 y S/ 20 000 respectivamente.
- La empresa se encuentra en el Régimen General

SOLUCIÓN:

En el desarrollo de este caso existen dos aspectos relevantes a revisar: el gasto por desvalorización de existencias y las pérdidas. En tal sentido, en primer lugar analizaremos la deducibilidad de la desvalorización de existencias para lo cual debemos recordar que el inciso f) del artículo 44° del TUO de la LIR establece que no serán deducibles las provisiones cuya deducción no admite dicha norma, por lo cual el importe de S/ 8 000 debe ser adicionado en la determinación del Impuesto a la Renta. Por consiguiente, como en el Ejercicio 2017, la entidad no ha cumplido dichos requisitos, el gasto no es aceptado, no obstante en el Ejercicio 2018 cuando se cumpla con efectos la destrucción de dichas existencias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Impuesto a la Renta, el gasto sí será aceptado, constituyendo una diferencia temporal.

Inciso c) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo Nº 122-94-EF)

Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes (...).

A continuación procederemos a calcular la diferencia temporal y el activo tributario diferido.

EJERCICIO	ACTIVO	BASE CONTABLE	BASE TRIBUTARIA	EFFECTO TRIBUTARIO	DIFERENCIA	TIPO DE DIFERENCIA	GENERA	MONTO
2017	EXISTENCIAS	8 000	8 000					
	DESVALORIZACIÓN	(8 000)		Adición 8 000				
CIERRE 2017	EXISTENCIAS	0	8 000		8 000	Deducible	Activo Tributario Diferido	2 360
2018	DESTRUCCIÓN DE MERCADERÍAS (REQUISITOS DE DESMEDRO)	0	(8 000)	Deducción 8 000				
CIERRE 2018	EXISTENCIAS	0	0		0	Imponible	Reversión del Activo Tributario Diferido	(2 360)

Ahora bien, en segundo lugar, en aplicación de las normas tributarias determinaremos el resultado.

DETALLE	TRATAMIENTO TRIBUTARIO (S/)
Pérdida antes de Impuestos 2017	(40 000)
(+) Adición por desvalorización de existencias (Diferencia Temporal)	8 000
Pérdida tributaria del Ejercicio 2017	(32 000)

Como se observa, la entidad ha obtenido una pérdida tributaria 2017 de (S/ 32 000) por lo que en aplicación de la NIC 12 se debe proceder a calcular el activo tributario diferido de la siguiente forma.

EJERCICIOS	2018	2019	2020	TOTAL
RENTA NETA PROYECTADA	10 000	15 000	20 000	45 000
APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA TRIBUTARIA 2017	10 000	15 000	7 000	32 000
TASA DEL IR	29.5%	29.5%	29.5%	
ATD	2 950	4 425	2 065	9 440

Como se observa, el ATD procedente de la pérdida tributaria del ejercicio 2017 asciende a S/ 9 440. Por lo cual, una vez efectuados los cálculos, procedemos a realizar el asiento para reconocer el activo tributario diferido por S/ 11 800 (S/ 2 360 procedente de la desvalorización de existencias y S/ 9 440 procedente de la pérdida tributaria)

XX		
37 ACTIVO DIFERIDO		11 800
371 Impuesto a la Renta diferido		
3712 Impuesto a la Renta diferido - Resultados		
88 IMPUESTO A LA RENTA		
882 Impuesto a la Renta – diferido		
x/x Por el reconocimiento del activo tributario diferido del ejercicio 2017		11 800
XX		

Finalmente, cabe indicar que para efectos contables, la pérdida del ejercicio 2017 asciende a S/ 28 200.

DETALLE	TRATAMIENTO CONTABLE (S/)
Pérdida antes de Impuestos 2017	(40 000)
(+) Impuesto a la Renta diferido	11 800
Pérdida contable del Ejercicio 2017	(28 200)

-
- 1) De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 069-2010-SUNAT/2B0000.
 - 2) Cabe anotar que en la compensación de los resultados que arrojen las fuentes productoras de renta extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017





Las donaciones respecto al impuesto a la renta y la calificación previa de la Sunat como **perceptor de donaciones**

| Autor: Jorge Raúl Flores Gallegos

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo hacer una descripción de todos los actos de donaciones que otorgan incentivos tributarios respecto al impuesto a la renta, así como los requisitos para solicitar la calificación de perceptor de donaciones por parte de la Sunat.

1. Introducción

Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT¹ se aprobaron un conjunto de disposiciones complementarias referentes a la calificación de las entidades receptoras de donaciones por parte de la Sunat.

Por ello, veamos los diferentes supuestos tipo de donaciones que otorgan incentivos tributarios respecto al impuesto a la renta así como conocer las condiciones y los requisitos formales principales que se deben cumplir para lograr dichos incentivos.

2. Cuestión previa sobre las donaciones que realizan las empresas

Como supuesto general para los actos de donaciones que realizan las empresas, el inciso d) del artículo 44 de la Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta² (LIR, en adelante) dispone que **no son deducibles** para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, a excepción de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la LIR.

Por ello, podemos afirmar que todos aquellos actos de donación que no cumplan con los requisitos formales

exigidos en el inciso x) del artículo 37 de dicha ley, serán gastos prohibidos, por ende, reparables en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

3. ¿En qué casos las donaciones son aceptadas como gastos deducibles para los efectos del impuesto a la renta?

Los casos de donaciones que son aceptados como gastos para determinar la renta neta anual imponible de las empresas son aquellos regulados en el inciso x) del artículo 37 de la LIR, así como también el regulado en el inciso b) del artículo 49 de la LIR para determinar la renta neta del trabajo, en ambos casos serán aceptados como deducible siempre y cuando cumplan con los requisitos formales que establece la referida norma tributaria.

Por ello, son gastos deducibles aquellas donaciones otorgadas en favor de:

- **Entidades y dependencias del sector público nacional**, excepto empresas, quienes son para los efectos tributarios *perceptores de donaciones* de forma indefinida, por el hecho de ser entidades públicas, por ello no necesitan ninguna calificación previa por parte de la Sunat.
- **Entidades privadas sin fines de lucro** cuyo objeto

social comprenda uno o varios de los fines expresamente establecidos como son: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes, *siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la Sunat.*

4. ¿Cuáles son las prerrogativas del impuesto a la renta para los sujetos que realizan donaciones?

Las prerrogativas del impuesto a la renta que logran aquellos sujetos por realizar donaciones, dependiendo de su tipo de renta, son los siguientes:

Empresas: receptoras de renta de tercera categoría	Personas naturales: perceptores de renta del trabajo
Inciso x) del artículo 37 de la LIR	Inciso b) del artículo 49 de la LIR
La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10 %) de la <u>renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la LIR.</u>	La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10 %) de la <u>suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.</u>

5. Supuesto especial de las donaciones y servicios gratuitos en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales

Cabe precisar que existe un supuesto especial de donaciones y servicios gratuitos en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales establecidos en el artículo 11 y siguientes de la Ley N.º 30498³.

Para este caso, posee un carácter muy particular. Como bien se conoce, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministro (PCM) se declaran los estados de emergencia por desastres causados por fenómenos naturales en determinadas zonas del país, por ello, son estos mismos dispositivos los que establecen qué bienes son dados en donación y qué servicios dispuestos a título gratuito serán aceptados como gastos deducibles para los efectos de la LIR.

Por ello, los donantes, sean empresas (receptoras de renta de tercera categoría) o personas naturales (receptoras de renta del trabajo), no pueden escoger los tipos de bienes que puedan donar ni los tipos de servicios que pueden disponer a título gratuito para que puedan aplicar como gasto deducible⁴, de esta forma, solo dispondrán de los bienes y servicios que estén detallados en los referidos dispositivos. Cualquier otro bien o servicio fuera de la lista, no podrá aplicarse como deducible en las donaciones en aquellas zonas declaradas como estado de emergencia.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N.º 30498, a los sujetos que reciban los bienes donados con la finalidad de atender las zonas declaradas en estado de emergencia, no solo se les exige que cuenten con la

calificación de receptor de donaciones de la Sunat, sino que de forma expresa establece que no constituye renta gravada para efecto del impuesto a la renta, ello sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos x) del artículo 37 e inciso b) del artículo 49 de la LIR así como del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la LIR⁵.

Por último, los beneficios respecto del impuesto a la renta por la prestación de servicios gratuitos que estén destinados a atender a las zonas declaradas en emergencia, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N.º 30498, disponen lo siguiente:

- Para los prestadores de servicios, para atender las zonas de emergencia, no le será de aplicación el principio de la libre competencia, es decir, no se exigirá que dichas prestaciones sean a valor de mercado, por ende, no se exige el cumplimiento del artículo 32 de la LIR.*
- Para los usuarios de los servicios con la finalidad de atender las zonas de emergencia, los gastos incurridos para llevar a cabo la prestación de los referidos servicios serán deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta hasta el límite del 10 % señalado en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que tales servicios tengan como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales.*

No obstante, el artículo 13 de la Ley N.º 30498 establece que la referida finalidad se aceptará cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo con los artículos 4 y 8 del Reglamento de la referida Ley⁶ entre otras obligaciones formales.

Como podemos observar, en este caso la documentación necesaria para el goce de los beneficios respecto al impuesto a la renta es mayor, por ejemplo, no es suficiente con los requisitos establecidos en el inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, sino que, además, se requiere la emisión del Decreto Supremo de la PCM, donde declara la zona de emergencia, los bienes y servicios válidos para las donaciones que otorgan beneficios tributarios, que los sujetos que reciben la donaciones sean calificados como receptores de donaciones, y, además, que se cuente con documentación de control del destino real de los bienes y uso de los servicios. Todos estos puntos se deben tomar en cuenta para este tipo de donaciones que responden esencialmente a una coyuntura de emergencia.

6. Donación de alimentos

Conforme con el inciso x.1)⁷ del artículo 37 de la LIR, se dispone que los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades receptoras de donaciones,

así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones, son deducibles. Ahora, si se cumple con las condiciones y requisitos formales, los beneficios respecto al impuesto a la renta varían a partir del ejercicio fiscal 2018. Lo describimos en el siguiente cuadro:

Aplicación para el ejercicio fiscal 2017	Aplicación a partir del ejercicio fiscal 2018
Límite establecido por el inciso x.1) del artículo 37 de la LIR incorporado por el artículo 7 de la Ley N.º 30498.	Límite establecido por el inciso x.1) del artículo 37 de la LIR y modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30631 ⁸ .
La deducción para estos casos no podrá exceder del 10 % de la renta neta de tercera categoría. Tratándose de contribuyentes que tengan pérdidas en el ejercicio, la deducción no podrá exceder del 3 % de la venta neta del ejercicio.	La deducción para estos casos no podrá exceder del 1.5 % del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio que realice el contribuyente , entendiéndose por alimentos para estos efectos a cualquier sustancia comestible apta para el consumo humano.

Los efectos de este cambio en la norma tributaria son incrementar los incentivos para que las empresas procedan a la donación de alimentos aptos para el consumo humano pero que han perdido valor comercial a pesar de que el gasto tributario del Estado se incrementa con esta medida; por otro lado, está el hecho de una insostenible cultura del consumo, y de lo que se trata es de que esta no derive en una del desperdicio, sino en una responsable que atienda necesidades sociales.

En este punto, creo que el legislador, más allá de que los impuestos son tributos no vinculados, que no tienen una finalidad concreta, busca como en otros casos (trabajador discapacitado, cobertura de la prima de seguro de salud del conyugue, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad con discapacidad) asignarle una finalidad que va más allá del objetivo de la recaudación fiscal o de beneficiar a las empresas que puedan aplicar este supuesto de donación⁹.

Asimismo, a dichas donaciones de alimentos, cumpliendo con todas las condiciones y requisitos formales, no le son aplicables el principio de la libre concurrencia, es decir, no serán consideradas transacciones sujetas a las reglas de valor de mercado dispuesto en el artículo 32 de la LIR.

Por último, de igual forma con los otros supuestos, en el caso de los sujetos que reciben las donaciones de alimentos, aquellos tienen que contar con la calificación de perceptores de donaciones.

7. Mecenazgo deportivo

Otro de los supuestos de donaciones que otorga incentivos tributarios es el *mecenazgo deportivo* establecido por la Ley N.º 30479¹⁰ para las personas naturales o jurídicas de derecho privado que realicen donaciones o aportes en bienes, servicios o dinero a los beneficiarios deportivos para financiar las actividades relacionadas con el deporte a que se refiere dicha ley.

Dentro de los incentivos tributarios respecto al impuesto a la renta se dispone en el inciso a) del artículo 6 de la referida Ley los siguientes límites:

Límite de deducción para los perceptores de rentas empresariales ¹¹	Límite de deducción para los perceptores de rentas de trabajo y renta de fuente extranjera
La deducción como gasto de las donaciones o aportes efectuados por los mecenas o patrocinadores deportivos hasta el 10 % de la renta neta de tercera categoría.	La deducción como gasto de las donaciones o aportes efectuados por los mecenas o patrocinadores deportivos hasta el 10 % de la renta neta de trabajo y renta de fuente extranjera.

Asimismo, el último párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 30479 establece que se considera por beneficiario deportivo a la persona jurídica de derecho privado calificada por la Sunat como entidad perceptora de donaciones, que recibe las donaciones o aportes de bienes, servicios o dinero para financiar las actividades relacionadas con el deporte a que se refiere la Ley antes indicada.

8. La calificación previa de perceptor de donaciones

Como podemos observar, para el goce de los incentivos tributarios por las diferentes modalidades de donaciones se exige que los beneficiarios de las donaciones sean calificados previamente por la Sunat como entidades receptoras de donaciones para las entidades privadas como lo establece en los numerales 2.1 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la LIR que corresponda.

9. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir para ser calificadas como entidad receptora de donaciones?

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT¹², se dispone los siguientes requisitos:

- Presentar a la Sunat una solicitud de calificación como entidad receptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado ante el RUC.
- Haber presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, salvo que recién hubieren iniciado actividades en el ejercicio.

10. ¿Cuál es el tiempo de vigencia de la calificación como entidad receptora de donaciones?

Como lo dispone el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, la calificación como entidad receptora de donaciones es otorgada por un periodo de tres años, pudiendo solicitarse su renovación por el mismo periodo.

Cabe indicar que dicha calidad depende, además, que esté vigente su condición de entidad exonerada o inafecta del impuesto a la renta para poder acceder a dicha calidad.

11. ¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la calificación como entidad receptora de donaciones?

Como lo establece el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, para la renovación de la calificación como entidad receptora de

donaciones, las entidades sin fines de lucro, además de cumplir los requisitos previstos en los acápites ii) de los numerales 2.1 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento, deben:

- Presentar a la Sunat una solicitud de renovación de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado en el RUC.
- Haber presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se emitió la resolución de calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones y las de los siguientes ejercicios hasta la correspondiente al ejercicio anterior a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.
- Haber presentado el **Formulario Virtual N.º 1679** que corresponda a los ejercicios en los cuales haya estado calificada como entidad perceptora de donaciones, para lo cual se toma en cuenta la última resolución que la calificó o le renovó la calificación como entidad perceptora de donaciones.

12. ¿Cuál es la eficacia de la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones?

El artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT dispone que la eficacia de las resoluciones que otorguen la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones que se notifiquen antes del vencimiento de la calificación o la renovación otorgadas será **a partir del día siguiente de dicho vencimiento**.

Lo que se tiene que evitar es que la emisión de la resolución donde confirma la renovación de la calificación sea emitida después del vencimiento de tres años, ello por los plazos administrativos para resolver la solicitud, por ello, se debe procurar presentar mucho antes del vencimiento.

13. ¿Cuál es el lugar de presentación de las solicitudes?

El lugar de presentación de las solicitudes para la calificación o renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones y plazo para resolver dichas solicitudes, en los casos de la solicitud de la calificación así como de su renovación, se realiza en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT.

14. ¿Cuáles es el plazo para resolver las solicitudes?

Como lo dispone el numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, la Sunat resolverá la solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones o la solicitud de renovación de dicha calificación dentro del plazo de 30 días hábiles computados a partir del día que se presenten tales solicitudes.

Una vez vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, las entidades sin fines de lucro podrán considerar denegada su solicitud, en ese sentido se aplica el silencio administrativo negativo.

(*) Abogado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUPC). Con estudios de especialización en el III Programa de Especialización en Tributación por la Escuela de Postgrado de la Universidad del Pacífico (UP).

1. Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, aprueban disposiciones referidas a la calificación de las entidades receptoras de donaciones, publicada el 22-11-17.
2. Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y sus modificatorias, publicado el 08-12-04.
3. Ley N.º 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales y sus modificaciones, publicada el 08-08-16.
4. Ejemplos de decretos supremos emitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros donde dispone qué bienes se pueden donar y qué servicios se pueden disponer a título gratuito: Numeral 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 035-2017-PCM, publicado el 29-03-17; Numeral 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 038-2017-PCM, publicado el 06-04-17.
5. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF y sus modificaciones, publicado el 21-09-94.
6. Normas Reglamentarias de la Ley N.º 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-2017-EF y sus modificatorias, publicado el 18-03-17.
7. Inciso x.1) incorporado por el artículo 7 de la Ley N.º 30498, publicada el 08-08-16, vigente desde el 01-01-17.
8. Ley N.º 30631, Ley que amplía el límite de deducibilidad de gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado para efectos del impuesto a la renta, publicada el 08-08-17, vigente a partir del 2018.
9. Cabe precisar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.º 30498 aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 055-2017-EF, publicada el 18-03-17, se establece de forma expresa que los gastos por concepto de donaciones de alimentos dispuesto en el inciso x.1) del artículo 37 de la LIR no son deducibles de la renta neta del trabajo.
10. Ley N.º 30479, Ley de mecenazgo deportivo, publicada el 29-06-16.
11. Cabe precisar que, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final de las Normas Reglamentarias aprobada por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 217-2017-EF, publicado el 24-07-17, se establece que para los efectos de calcular el límite dispuesto en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N.º 30479, la renta neta de tercera categoría incluye los gastos por donaciones y/o aportes referidos en dicho inciso.
12. Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, que aprueba disposiciones referidas a la calificación de las entidades receptoras de donaciones, publicada el 22-11-17.

Fuente: Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017



Tratamiento tributario que recibe la enajenación de bienes a plazos

| Autora: Rosa Ortega Salavarría(*)

En el presente artículo abordamos el tratamiento que la legislación tributaria ha previsto respecto al supuesto en el cual se efectúe la enajenación de bienes a plazos que generen rentas de tercera categoría. Se complementa el desarrollo y análisis con los criterios vertidos por el Tribunal Fiscal.

1. EL DEVENGO Y SU APLICACIÓN PARA FINES TRIBUTARIOS

El artículo 57° del TUO de la LIR, regula en su literal a) que: *las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.*

La legislación del Impuesto a la Renta citada, dispone que la imputación de ingresos y gastos a un período o ejercicio específico debe realizarse en función al **criterio del Devengo, en virtud al artículo 57° del TUO de la LIR** sin desarrollar el contenido de dicho criterio.

En atención a ello, observamos que la aplicación o parámetros vinculados con este criterio o condición se encuentran contenidas en la jurisprudencia vertida por el Tribunal Fiscal y criterios fijados por la Administración Tributaria.

Así en la **RTFN° 03215-4-2017** se expresa:

“Que en reiterados pronunciamientos de este Tribunal se ha indicado que toda vez que la ley del Impuesto a la

Renta no define el principio del devengado, resulta necesario definir qué debe entenderse por “devengado” y de ello depende determinar cuándo, o en qué momento, es apropiado reconocer los ingresos o gastos.

*Que la **Resolución N° 3557-2-2004**, estableció que los gastos se devengan cuando se causan los hechos en función de los cuales terceros adquieren el derecho al cobro de la prestación que los origina.*

Que asimismo este Tribunal ha indicado en la Resolución N° 02812-22006, entre otras, que el concepto de devengado supone que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aún cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y su monto. (...)”

Por su parte, SUNAT a través de la **CARTA 086-2013-SUNAT/200000** señala la oportunidad en que corresponde reconocer el ingreso producto de la venta de bienes

“(…) se puede afirmar que el ingreso derivado de la transferencia de propiedad de vehículos nuevos, se

deberá reconocer en la oportunidad en la cual se cumplan con todas las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la NIC 18, pues solo una vez producido dicho cumplimiento se entenderá devengado el ingreso; lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.”

A título de referencia citamos las condiciones fijadas en el párrafo 14 de la NIC 18: Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias¹, que en forma concurrente deben cumplirse:

- “(a) la entidad ha **transferido al comprador los riesgos y ventajas**, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
- (b) la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
- (c) el importe de los ingresos de actividades ordinarias puede medirse con fiabilidad;
- (d) es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- (e) los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.”

2. ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS

Resulta relevante tener en consideración en primer lugar que el supuesto materia de análisis, tiene como premisa inicial que se haya producido una “enajenación”. Dicho término es definido en el artículo 5° TUO de la LIR:

Artículo 5°.- (...) *se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.*

Por lo tanto, se debe entender producida una enajenación cuando se produce un acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

En atención al criterio del devengo desarrollado en el numeral anterior, correspondería considerar que el ingreso proveniente de una enajenación de bienes plazos debería imputarse al ejercicio en que se realizó la transferencia de beneficios y riesgos inherentes a la propiedad independientemente del plazo o los plazos convenidos para el pago del precio pactado. No obstante para el caso específico de la enajenación de bienes a plazos, se regula un tratamiento diferenciado en el artículo 58° TUO LIR, que a la letra reza de la forma siguiente:

Artículo 58° TUO LIR:

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

(...)

Este régimen especial de imputación es denominado en la doctrina como el sistema de lo “devengado - exigible”. De acuerdo con García Mullín, se trata de un sistema intermedio, ya que se aparta del devengado puro, puesto que no considera “devengado” de inmediato el total del ingreso, sino sólo el correspondiente a los beneficios proporcionales a las cuotas que vencen en cada ejercicio, y por otra parte, se aparta del “sistema de lo percibido”, puesto que computa lo que se ha vuelto exigible en el ejercicio, independientemente de que se haya cobrado efectivamente.

En concreto, se otorga un beneficio tributario para la enajenación de bienes a plazos, permitiendo que se imputen los resultados a los ejercicios en los cuales las cuotas resultan exigibles.

ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS CON CUOTAS EXIGIBLES PARA EL PAGO EN UN PLAZO MAYOR A 1 AÑO

Se denomina
Devengado
- Exigible



Producida la transferencia de riesgos y beneficios inherentes a la propiedad; se reconoce el resultado proporcional a las cuotas exigibles en cada ejercicio.

En atención a lo analizado, procede indicar que en lo absoluto corresponde aplicar este tratamiento cuando no se haya producido una “enajenación”.

En los numerales siguientes desarrollamos los principales alcances que debemos observar respecto a esta figura de “enajenación de bienes a plazos” desde la perspectiva fiscal.

3. LA ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS ¿REQUIERE UNA PLURALIDAD DE CUOTAS?

De conformidad con el artículo 58° TUO LIR, se requiere que en la enajenación de bienes a plazos, las cuotas convenidas para el pago sean exigibles en el plazo mayor a un año computado a partir de la fecha de la enajenación.

En atención a ello, surge la controversia entre el Contribuyente y la Administración Tributaria respecto al requisito de las cuotas que deben haberse pactado. En suma, se plantea la interrogante siguiente: ¿este beneficio resultaría aplicable también si se hubiera pactado 1 sola cuota exigible en el plazo mayor a 1 año desde la fecha de la enajenación?

Respecto al cuestionamiento planteado, el Tribunal Fiscal ha expresado su criterio a través de la **RTF 01618-82015 (12.02.2015)**², en la cual se desarrolla la aplicación del artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta en caso de pactarse una sola cuota.

*“Se señala que la recurrente **transfirió la propiedad de un inmueble en el ejercicio 2011 pero se pactó que el precio sería cancelado en una cuota en el ejercicio 2014**, esto es, la cuota pactada resultaba exigible en un plazo mayor a un año desde la fecha de la enajenación, por lo que la transacción cumple los requisitos previstos por el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la que la recurrente estaba habilitada a diferir los ingresos y*

el costo computable correspondiente a la venta. Se agrega que la Administración sostiene que el supuesto recogido por el citado artículo se circunscribe a los casos en los que se otorga una facilidad de pago para que la deuda sea pagada en cuotas diferidas a lo largo de un período, resultando indispensable la pluralidad de cuotas, sin embargo, de la lectura de la referida norma se aprecia que su finalidad es que aquellos contribuyentes que realicen una enajenación de un bien a plazo, puedan imputar los ingresos obtenidos en los ejercicios comerciales en aquellos en los que se hicieran exigibles. En tal sentido, la palabra “cuotas” a que hace referencia el referido artículo no debe ser leída de una manera que desnaturalice la finalidad de la norma, sino más bien entendiendo que dicho supuesto abarca tanto a los casos en que se pacte una cuota como cuando exista una pluralidad de ellas.”

De manera similar a través de la Sentencia en Casación N° 6394-2017 Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 30.10.2017, la sala vierte el criterio siguiente:

“(…) en el caso de ingresos provenientes de la venta de bienes a plazo, **se podrá optar por imputarlos al ejercicio comercial en que resulte exigible el pago**, siempre que dichos ingresos constituyan renta de tercera categoría para su receptor y que el plazo convenido para el pago sea mayor a un año, computado a la fecha de la enajenación, **por lo que resulta ostensible que el plazo supuesto de excepción al criterio del devengado**, contenido en el primer párrafo del artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta **no hubiere previsto una pluralidad de cuotas para el pago del precio**; concluye la Sala Superior que el reparo formulado por la Sunat se sustentó erróneamente en que al haberse pactado operaciones de ventas en la que el pago del precio en su totalidad se efectuaría en una fecha determinada (pago único), no corresponde aplicar el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se cumple con el supuesto de la pluralidad de cuotas para el pago. (...)”

En virtud a dichos criterios, el beneficio de enajenación a plazos no requiere necesariamente una pluralidad de cuotas, sino que también resultaría aplicable si se pacta sólo una cuota cuyo plazo para su pago sea exigible en un plazo mayor a un año.

4. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL BENEFICIO

El artículo 58° TUO LIR, expresamente alude al concepto de “Ingresos” para efectos del diferimiento en su reconocimiento en función a la exigibilidad de las cuotas. No obstante, es claro que no podría pretenderse diferir sólo los “ingresos” bajo la regla del devengado –exigible e imputar los conceptos de “costo computable” y “gastos vinculados” bajo el criterio del devengo.

Al respecto, apreciamos que la terminología empleada en

el artículo 58° TUO LIR no resulta la más adecuada dado que no se regula el término beneficio, sino sólo ingresos. En atención a ello, el artículo 31° del Reglamento del TUO de la LIR, subsana el defecto legislativo del artículo 58°, señalando que “Los ingresos se determinarán por la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable (...) y los gastos incurridos en la enajenación”. Si bien el reglamento, mantiene el término Ingresos tal como se encuentra regulado en el artículo 58° TUO LIR, debemos indicar que propiamente ello corresponde al “Beneficio o Resultado neto”.

En consecuencia, procede realizar el diferimiento proporcional del beneficio (Ingresos Netos - (Costo Computable + gastos directos), de manera que el contribuyente, no puede en modo alguno descargar en el ejercicio la integridad del costo computable.

ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS Beneficio a imputarse en función a las cuotas exigibles en cada ejercicio BENEFICIO = IN – CC - GV

Donde:

IN = Ingreso neto
CC = Costo computable según Art.20 LIR, proporcional
GV = Gastos vinculados Incurridos en la enajenación, proporcional

El literal c) del artículo 31° del Reglamento TUO LIR indica que debe entenderse por Ingreso Neto (IN) a imputar en cada ejercicio gravable:

CONCEPTO	DETALLE
Ingreso neto a imputar en cada ejercicio gravable	Ingreso neto computable que se haga exigible de acuerdo a las cuotas convenidas para el pago, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

5. DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE A IMPUTAR EN CADA EJERCICIO

A efectos de determinar el costo computable (CC) y gastos vinculados (GV) en forma proporcional, se debe observar el procedimiento dispuesto en el literal d) artículo 11° Reglamento TUO LIR:

- d) En el caso de enajenación de bienes a plazos, cuyas cuotas convenidas para el pago sea exigibles en un plazo mayor a un (1) año a partir de la fecha de la enajenación (...), el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:
1. Se dividirá el ingreso exigible en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.
 2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Ingreso exigible en cada ejercicio}}{\text{Ingreso neto total proveniente de la enajenación}} = 0.0000$$

$$\text{Costo computable a imputarse} = \text{CC del bien enajenado} \times 0.0000$$

6. DETERMINACIÓN DE INGRESOS NETOS MENSUALES

El literal i) artículo 54° del Reglamento TUO LIR prescribe respecto a los ingresos netos mensuales que deben atribuirse en el caso de la operación bajo análisis:

i) *Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos*

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58° de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

7. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

7.1 Enajenación de bienes muebles a plazos

El inciso a) del artículo 4° del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por D.S. N° 055-99-EF, en adelante TUO LIGV, establece que en la venta de bienes muebles la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Observamos en este caso que para efectos del IGV no se regula un tratamiento diferenciado respecto a la enajenación de bienes muebles a plazos; por ende, en la oportunidad que se produce la entrega de los bienes (en la medida que implique transferencia de propiedad) y considerando que sea lo primero que ocurra, nacerá la obligación tributaria por el total del valor de venta.

Sin perjuicio de ello, de apreciarlo conveniente, la empresa podría acogerse al beneficio del "IGV justo" regulado por la Ley N° 30264 (30.12.2016) vigente a partir del 01.03.2017 y cuyo objeto es el siguiente:

Establecer la prórroga del pago del IGV por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

Cabe precisar que mediante D.S. N° 026-2017-EF (16.02.2017)³ vigente a partir del 01.03.2017, se aprueban las normas reglamentarias, para lo cual se incorpora el numeral 3 en el artículo 8° del reglamento de la Ley del IGV e ISC.

7.2 Enajenación de bienes inmuebles a plazos

Por su parte, el inciso f) del artículo 4° TUO LIGV señala que en la primera venta de inmuebles, la obligación tributaria nace en la fecha de percepción del ingreso por el monto que se perciba, sea parcial o total.

7.3 Intereses compensatorios cobrados en la enajenación de bienes a plazos

El artículo 14° del TUO de la Ley del IGV e ISC - en adelante TUO LIGV, establece en el primer párrafo la regulación

siguiente respecto a la base imponible:

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. (...)

En correlato con ello, el numeral 11 artículo 5° del Reglamento TUO LIGV establece que:

11. Cargos adicionales

Cuando los cargos a que se refiere el Artículo 14° del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

En tal sentido, los intereses compensatorios que se pacten por la enajenación de bienes a plazos formarán parte de la base imponible del IGV, en uno de los dos momentos siguientes:

- En la fecha en que nace la obligación tributaria de la operación principal, en la medida que sean determinables en dicha oportunidad.
- En caso no sean determinables en la oportunidad indicada en el literal a), integrarán la base imponible cuando sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

A mayor abundamiento citamos el criterio vertido por SUNAT en el Informe N° 370-2002-SUNAT/K00000:

*En cuanto a la base imponible, cabe indicar que el inciso a) del artículo 13° en concordancia con el artículo 14° del TUO de la Ley del IGV, señalan que en la venta de bienes la base imponible está constituida por el valor de venta, entendiéndose como tal a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien. En este sentido, **la base imponible sobre la cual deberá cancelarse el impuesto estará constituida por la suma total de las cuotas pactadas entre las partes.***

Cabe precisar que los eventuales intereses moratorios que puedan cobrarse por el pago no oportuno de las cuotas se excluyen de la base imponible, como lo ha sentado con carácter de precedente obligatorio el Tribunal Fiscal a través de la RTF N° 214-52000, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 05.05.2000.

8. COMPROBANTES DE PAGO

8.1 Transferencia de bienes muebles

El numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), señala que en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en

que se entregue el bien o que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

8.2 Transferencia de bienes inmuebles

El numeral 3 del artículo 5° RCP, establece que en la transferencia de bienes inmuebles, el comprobante se entregará en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero. En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, el comprobante se entregará en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial.

APLICACIÓN PRÁCTICA

ENUNCIADO

Una empresa en el mes de octubre 2017 efectuó la venta de un lote de mercaderías a plazos, realizando la transferencia de propiedad en favor del cliente en dicho período.

DATOS:

Cuotas convenidas para el pago	18
Valor de transferencia	S/ 95,230 más IGV
Costo computable	S/ 76,184
Intereses compensatorios pactados	S/ 8,100
Desembolso por flete	S/ 3,500

Se solicita determinar la incidencia tributaria y el tratamiento contable de la operación, si se sabe que el vencimiento mensual de las cuotas se inicia en el mes de noviembre 2017.

SOLUCIÓN:

1. Impuesto a la Renta

Para efectos tributarios, se efectúa la enajenación de bienes a plazos cuyas cuotas convenidas resultan exigibles en un plazo de 18 meses, por lo cual procederá aplicar el tratamiento excepcional previsto en el artículo 58° de la LIR.

En virtud a ello, se procederá a diferir el beneficio obtenido en la transacción, para efectos de su imputación en los ejercicios comerciales en que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

a) Determinación del ingreso neto mensual a imputar

El ingreso neto mensual a imputar en la fecha en que la cuota se hace exigible se determina de la forma siguiente:

Valor de venta	= S/ 95,230.00
Importe de los intereses	= 8,100.00
Ingreso gravable	= S/ 103,330.00
Nº de cuotas:	= 18 meses
Ingreso mensual	= $\frac{103,330}{18}$
Ingreso mensual	= S/. 5,741 (redondeado)

b) Determinación del costo computable mensual

Costo de la mercadería	= S/ 76,184.00
Nº de cuotas	= 18 meses
	$\frac{76,184}{18}$
Costo computable mensual	= 4,232 (redondeado)

c) Imputación proporcional del gasto por flete

Flete por el traslado de los bienes	= S/. 3,500.00
Nº de cuotas	= 18 meses
	$\frac{3,500}{18}$
Gasto proporcional mensual	= 194 (redondeado)

d) Beneficio gravable anual correspondiente al Ejercicio 2017

En el ejercicio 2017 el importe gravable resultante de esta operación se calculará considerando que son exigibles las cuotas de los meses de noviembre y diciembre.

Imputación del Ingreso (S/5,741 x 2)	= S/11,482
Imputación del Costo (S/ 4,232 x 2)	= (8,464)
Renta Bruta	= S/ 3,016
(-) Importe proporcional del Flete (194 x 2)	= 388
Beneficio Gravable, imputable al ejercicio 2017	= S/ 2,628

2. Impuesto General a las Ventas

La base imponible del IGV, se determinará observando lo regulado en el artículo 14° TUO LIGV antes enunciado.

Valor de Venta	S/ 95,230.00
Intereses pactados	8,100.00
Base imponible	S/ 103,330.00
IGV e IPM (18% x 103,330)	18,599.40
Importe total de la venta	S/ 121,929.40

3. Comprobante de pago

El comprobante de pago se deberá emitir en el mes de octubre 2017, considerando que en dicha oportunidad se ha producido la entrega de los bienes y que involucra según el enunciado, la transferencia de riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

4. Tratamiento contable

4.1 Reconocimiento del Ingreso y su Costo de Ventas

De acuerdo al enunciado, se indica que la empresa ha realizado la transferencia de riesgos y beneficios

inherentes a la propiedad del lote de mercaderías vendidas. En consecuencia, bajo el entendido que se cumplen los requisitos previstos en el párrafo 14 de la NIC 18 procede reconocer el correspondiente ingreso y su costo de ventas.

XX	
12 CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES	1219299.40
121 Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar	
1212 Emitidas en cartera	
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	18,599.00
401 Gobierno Central	
4011 IGTV	
40111 IGTV cuenta propia	
49 PASIVO DIFERIDO	8,100.00
493 Intereses diferidos	
4931 Intereses no devengados en transacciones con terceros	
70 VENTAS	95,230.00
701 Mercaderías	
7011 Mercaderías manufacturadas	
70111 Terceros	
x/x Por la transferencia del lote de mercaderías, al crédito en 18 meses.	
XX	
69 COSTO DE VENTAS	76,184.00
691 Mercaderías	
6911 Mercaderías manufacturadas	
69111 Terceros	
20 MERCADERÍAS	76,184.00
201 Mercaderías manufacturadas	
2011 Mercaderías manufacturadas	
20111 Terceros	
x/x Por el costo de venta del lote de mercaderías.	
XX	

El tratamiento contable otorgado, genera una diferencia temporal que deberá reflejarse acorde a la NIC 12: Impuesto a las Ganancias.

4.2 Servicio de transporte contratado

El servicio de transporte que se ha contratado para trasladar la mercadería hasta el local del cliente, deberá ser considerado como un gasto de venta vinculado. El asiento por su naturaleza, se reflejará de la forma siguiente:

XX	
63 GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS	3,500
631 Transporte, correos y gastos de viaje	
6311 Transporte	
63111 De carga	
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	630
401 Gobierno Central	
4011 IGTV	
40111 IGTV cuenta propia	
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES	4,130
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar	
4212 Emitidas	
x/x Por el servicio de transporte contratado para trasladar la mercadería al local del cliente	
XX	

Debe observarse que se generará una diferencia temporal que deberá reconocerse y medirse de acuerdo con la NIC 12: Impuesto a las Ganancias.

4.3 Reconocimiento del Interés devengado

mensualmente

Se deberá efectuar el asiento contable siguiente:

XX	
49 PASIVO DIFERIDO	450.00
493 Intereses diferidos	
4931 Intereses no devengados en transacciones con terceros	
77 INGRESOS FINANCIEROS	450.00
772 Rendimientos ganados	
7722 Cuentas por cobrar comerciales	
x/x Por el interés devengado en el mes de..., por la enajenación del lote de mercadería al crédito en 18 meses.	
XX	

4.4 Cobro de la primera cuota

XX	
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	6,773.86
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras	
1041 Cuentas corrientes operativas	
12 CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES	6,773.86
121 Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar	
1212 Emitidas en cartera	
x/x Por el cobro de la cuota N° 1 correspondiente a la enajenación del lote de mercadería al crédito en 18 meses.	
XX	

9. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENTA

SUNAT a través del Informe N° 370-2002-SUNAT/K00000, analiza respecto al contrato de arrendamiento - venta, si corresponde aplicar el beneficio tributario regulado para la enajenación de bienes a plazos y que citamos a continuación:

1. Naturaleza jurídica del Contrato de Arrendamiento - Venta

(...) respecto a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento-venta, puede afirmarse que dicho contrato tiene como finalidad facilitar la venta de bienes a favor de aquellos que, en principio, no estarían en situación de pagar "al contado", permitiendo atribuir la posesión y goce inmediato del bien al comprador, aún cuando queda en el vendedor la propiedad del bien. En este tipo de contratos, el comprador se obliga a pagar determinado número de cuotas, produciéndose la transferencia de la propiedad del bien a partir del pago de la última cuota del precio convenido.

2. Impuesto a la Renta

El contrato de arrendamiento-venta constituye en buena cuenta una operación de compraventa de bienes, en la que existe la obligación de transferir la propiedad del bien a cambio del pago de las cuotas convenidas; no discutiéndose el hecho que dicho contrato se haya celebrado incondicionalmente, aun cuando la obligación de transferir el bien no se produzca con la celebración del contrato sino que se posterga a una oportunidad futura. Es decir, este tipo de contrato se enmarca dentro de la definición de "enajenación" a que se refiere el TUO de la Ley del IIR.

En consecuencia, consideramos que si en el contrato de arrendamiento-venta se pacta que las cuotas para el pago serán exigibles en un plazo mayor a un (1) año, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58° del TUO de la Ley del IIR.

-
- 1) Vigente hasta el 31 de diciembre 2017
 - 2) Fuente: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/boletines/compedio/2015/Compendio-2015-01.pdf, página 7
 - 3) Modificado por D.S. N° 029-2017-EF (28.02.2017)

Fuente: Asesor Empresarial,
primera quincena de noviembre 2017



¿Cómo debemos proceder frente a la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la SUNAT?

A propósito del Procedimiento N° 64 del TUPA de la SUNAT

| Autor: Yannpool Rengifo Lara

1. INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 132° del Código Tributario¹, los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer el recurso de reclamación. Es importante mencionar que este recurso administrativo que tiene por finalidad discutir un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente.

Ahora bien, adicional a este recurso existe la reclamación especial denominada "existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria", comúnmente denominado "quiebre de valor", establecida mediante Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT y cuyo procedimiento se encuentra regulado en el TUPA de la SUNAT (Procedimiento N° 64), el cual pasaremos a desarrollar.

IMPORTANTE:

Conforme la RTF de Observancia Obligatoria N° 01743-3-2005: "El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o

complementación de actos administrativos: regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procede el recurso de apelación respectivo. El carácter de especial de la reclamación estadaado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137° del Código Tributario excepto el del plazo. En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributada le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194."

2. REQUISITOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Para tal efecto se deberá presentar:

- Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación,

modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos”, mediante el cual comunicarán la existencia de algunas de las causales detalladas en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT y modificatorias, así como de las causales de anulabilidad a que se refiere el artículo 109° del Código Tributario, el mismo que deberá ser firmado por el deudor tributario o representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyente (RUC).

3. CAUSALES DEL ARTÍCULO 1° DE LA RS N° 002-97/SUNAT QUE PUEDEN SER COMUNICADAS A LA SUNAT

Conforme a dicha normativa, la SUNAT podrá:

- Revocar, modificar, sustituir o complementar las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa con posterioridad a su notificación, cuando:

a.	Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la Administración Tributaria;
b.	Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda;
c.	Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la totalidad o parte de la deuda tributaria ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado mediante Resolución;
d.	Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria;
e.	Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de Resoluciones de Multa, éstas correspondan a la misma infracción y período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses. 2. Tratándose de Órdenes de Pago, éstas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma Declaración y coincidan en el monto del tributo.
f.	Exista una Declaración Sustitutoria o una Rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa;
g.	Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de una Solicitud de Modificación de Datos, aceptada por la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento;
h.	Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta correspondientes al Impuesto a la Renta, o de la comunicación de la suspensión de los mismos con arreglo a las normas que regulan dicho procedimiento.
i.	Exista una Declaración Rectificatoria que hubiera determinado una obligación menor respecto a la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago y, de ser el caso, en una Resolución de Multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a lo señalado en el artículo 88 del Código Tributario.

- Revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, cuando:

a.	Se hubieran aplicado Notas de Crédito Negociables para la cancelación de la deuda tributaria, sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas a la fecha de emisión de las Resoluciones que aprueban la emisión de las Notas de Crédito Negociables.
b.	Se presente alguna de las causales señaladas en el numeral 1 del presente artículo, con excepción del literal e).

4. CAUSALES DE ANULABILIDAD

El artículo 109° del Código Tributario, establece que los actos de la Administración Tributaria son anulables en los siguientes casos: Conforme al artículo 109° del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

- Son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77° del Código Tributario (Requisitos de las Resoluciones de Determinación y de Multa). El cual señala que en el caso de Resoluciones de Determinación esta deberá ser formulada por escrito y expresará:

1.	El deudor tributario
2.	El tributo y el período al que corresponda
3.	La base imponible
4.	La tasa
5.	La cuantía del tributo y sus intereses
6.	Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria
7.	Los fundamentos y disposiciones que la amparen.
8.	El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

- Tratándose de Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados.

5. ¿DÓNDE PODEMOS OBTENER EL FORMULARIO N° 194?

Este formulario se entrega de manera gratuita en todas las Dependencias de la SUNAT, o también podrá ser descargado desde el portal de la SUNAT: www.sunat.gob.pe

6. ¿DÓNDE SE DA INICIO AL TRÁMITE?

El Formulario N° 194 deberá ser presentado:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	LUGAR DE PRESENTACIÓN
Por los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.	En la División de Servicios al Contribuyente.
Por los contribuyentes de la Intendencia Lima.	En los Centros de Servicios al Contribuyente de Lima y Callao.
Por los contribuyentes de las Intendencias Regionales y Oficinas Zonales.	En las Intendencias u Oficinas o en los Centros de Servicios al Contribuyente autorizados de su jurisdicción.

partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

La Resolución emitida por el Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante Demanda contenciosa Administrativa (DCA) ante el Poder Judicial.

- 1) Aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013EF. Publicado el 22 de junio de 2013.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017

7. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD

El Formulario N° 194 conforme a lo establecido en el artículo 162° del Código Tributario, tratándose de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, este deberá ser resuelto y notificado en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles. En caso no haya un pronunciamiento transcurrido dicho plazo se entenderá como denegada operando así el silencio administrativo negativo.

8. RECURSO DE APELACIÓN

En caso sea declarada improcedente o haya operado el silencio administrativo negativo el contribuyente podrá interponer un Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el mismo que tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación para poder elevarlo al Tribunal Fiscal y será resuelto en el plazo de doce (12) meses contados a

COMUNICACIÓN

SUNAT
09 FORMULARIO
194

COMUNICACION PARA LA REVOCACION, MODIFICACION, SUSTITUCION, COMPLEMENTACION o CONVALIDACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

10 FOLIO USO SUNAT

RUC

02 NUMERO

04 Nº DE EXPEDIENTE USO SUNAT

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

RUBRO I. INFORMACION REFERIDA AL DOCUMENTO Y OBJETO DE LA COMUNICACION:

<small>TIPO DE DOCUMENTO</small>	<small>Señale en la casilla 100 el tipo de documento, objeto de la comunicación, de acuerdo a la numeración indicada</small>	<small>NUMERO DEL DOCUMENTO</small> 101
Orden de Pago Resolución de Multa Resolución de Determinación Resolución de Intendencia Resolución de Oficina Zonal	1 2 3 4 5	
	100	<small>FECHA DE NOTIFICACION</small>
		<small>102</small>
		<small>DIA MES AÑO</small>

DE ACUERDO A LA "TABLA A" SEÑALE EL CODIGO QUE CORRESPONDA COMO FUNDAMENTO DE LA COMUNICACION **103**

DE ACUERDO AL CODIGO SEÑALADO EN LA CAS.103 CONSIGNE INFORMACION EN UNO DE LOS RUBROS SIGUIENTES:

RUBRO II. DOCUMENTACION SUSTENTATORIA REFERIDA A PAGOS IMPUTADOS EQUIVOCADAMENTE O NO CONSIDERADOS POR LA SUNAT (Incos a) y b), del numeral 1 del artículo 1° de la R.S. 002-97/SUNAT (Presente original y fotocopia de los documentos correspondientes)

NUMERO DE FORMULARIO (Casilla 09)	NUMERO DE ORDEN (Casilla 04)	FECHA DE PRESENTACION (día/mes/año)	DEPENDENCIA O BANCO RECEPTOR	MONTO PAGADO
200	206	213	219	225
201	208	214	220	226
203	209	215	221	227
204	211	217	222	228
205	212	218	223	229

RUBRO III. EXISTENCIA DE UN APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO - (Inciso c) del numeral 1 del artículo 1° de la R.S. 002-97/SUNAT)

DATOS DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO	NUMERO DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO	FECHA DE NOTIFICACION
	301	<small>302</small>
		<small>DIA MES AÑO</small>

RUBRO IV. DOCUMENTACION REFERIDA A ERRORES DE DIGITACION ó TRANSCRIPCION DE CIFRAS POR SUNAT Y DE LAS MODIFICACIONES DE DATOS APROBADA POR LA MISMA - (Incosos d) y g) del numeral 1 del artículo 1° de la R.S. 002-97/SUNAT)

NUMERO DE FORMULARIO (Casilla 09)	NUMERO DE ORDEN (Casilla 04)	FECHA DE PRESENTACION	NUMERO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE DATOS	FECHA DE PRESENTACION DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE DATOS
	405	<small>406</small>	<small>407</small>	<small>408</small>
		<small>DIA MES AÑO</small>		<small>DIA MES AÑO</small>

RUBRO V. DATOS DE LA DECLARACION SUSTITUTORIA, RECTIFICATORIA o DEL FORMULARIO DE MODIFICACION DE COEFICIENTE o SUSPENSION DE PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA (Incosos f), h) e i) del numeral 1 del artículo 1° de la R.S. 002-97/SUNAT)

NUMERO DE FORMULARIO (Casilla 09)	NUMERO DE ORDEN (Casilla 04) Del F. 125 considere el numero del retiro o el del sello de recepción	FECHA DE PRESENTACION
	502	<small>504</small>
		<small>DIA MES AÑO</small>

RUBRO VI. DUPLICIDAD EN LA EMISION DE LA RESOLUCION DE MULTA U ORDEN DE PAGO (Inciso e), del numeral 1 del artículo 1° de la R.S. 002-97/SUNAT)

NUMERO DE RESOLUCION DE MULTA U ORDEN DE PAGO DUPLICADA	FECHA DE NOTIFICACION	MONTO
	<small>603</small>	<small>604</small>
		<small>DIA MES AÑO</small>

RUBRO VII. CONVALIDACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (Artículo 3° de la R.S. 002-97/SUNAT)

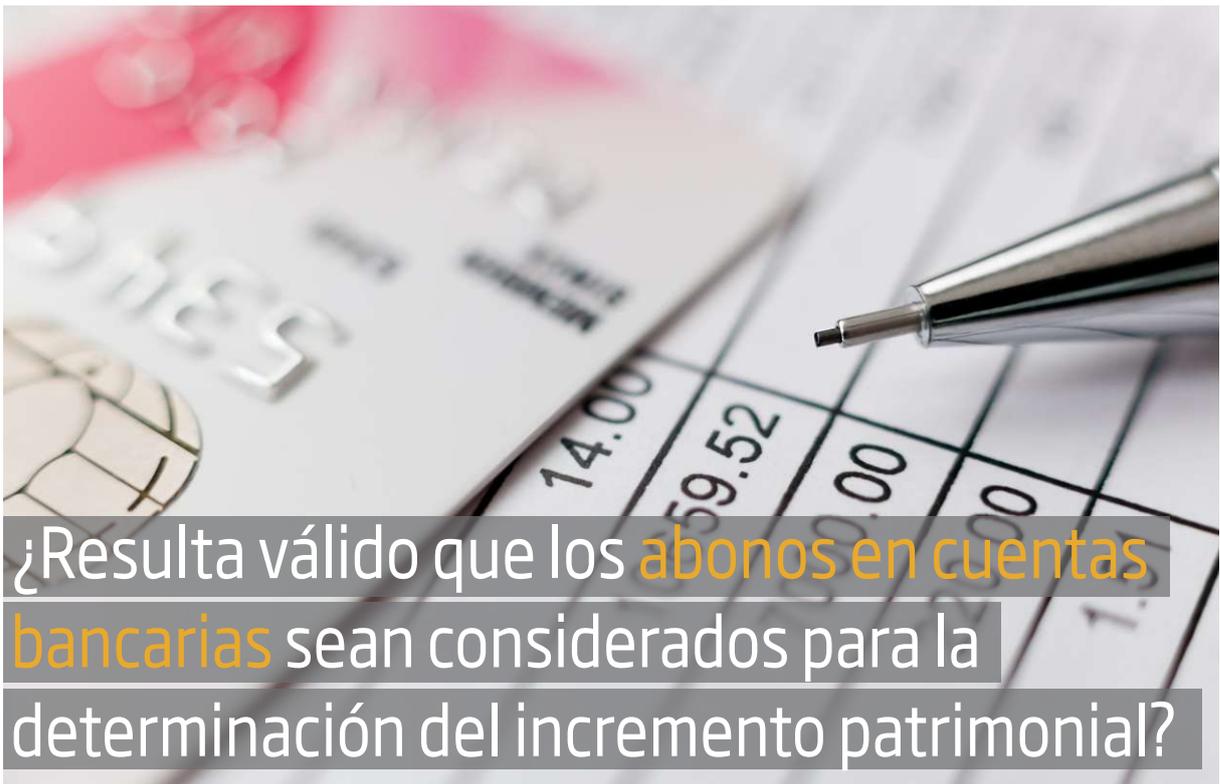
<small>Marque con un aspa ("X") los requisitos formales no contemplados en la Res. de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago (Art. 77° y último párrafo del Art. 78° del Código Tributario)</small>		
EL DEUDOR TRIBUTARIO	700	<small>NUMERO DEL DOCUMENTO</small> 710
TRIBUTU Y PERIODO AL QUE CORRESPONDE	701	
BASE IMPONIBLE	702	<small>FECHA DE NOTIFICACION</small> 712
TASA	704	
CUANTIA DEL TRIBUTU O MULTA E INTERESES	705	<small>DIA MES AÑO</small>
MOTIVOS DETERMINANTES DEL REPARO	706	
DISPOSICIONES QUE AMPARAN EL REPARO	707	
INFRACCION RELACIONDA A LA MULTA	709	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº:

LA PRESENTE DECLARACION EXPRESA LA VERDAD

FIRMA

SELLO Y FIRMA



¿Resulta válido que los **abonos en cuentas bancarias** sean considerados para la determinación del incremento patrimonial?

| **Autora:** Mg. Yanet Mamani Yupanqui(*)

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años la Administración Tributaria ha puesto mayor énfasis en las fiscalizaciones a personas naturales por posibles incrementos patrimoniales no justificados, y comprendemos que ello se está suscitando porque las personas naturales cada vez más están utilizando los sistemas financieros, (como es el caso del uso de tarjetas de crédito o débito, o los depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias a otras cuentas bancarias), lo que sin duda deja indicios de los movimientos bancarios.

El uso de esos mecanismos financieros, sumados al impuesto más comunicador que es el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), son herramientas que permiten que la Administración Tributaria pueda combatir de una manera frontal aquellas conductas dirigidas a evadir el pago de impuestos y como consecuencia realizar procedimientos de fiscalización.

En ese sentido, la Administración Tributaria, con el respaldo de la información obtenida por los señalados medios electrónicos, puede identificar los posibles desbalances patrimoniales, hablamos de una desproporción entre los ingresos y los desembolsos que efectúa una persona natural. Por ello, en el presente informe veremos un análisis de cómo los abonos en cuentas bancarias inciden dentro de las presunciones de incremento patrimonial no justificado (en adelante IPNJ).

2. Posición del recurrente

El recurrente sostiene que es una persona natural que

genera rentas de quinta categoría, y que al no encontrarse obligado a llevar libros y/o registros de contabilidad, estaba imposibilitado de desvirtuar los depósitos bancarios.

3. Posición de la Administración

Por su parte, la Administración Tributaria señala que el recurrente incurrió en las causales establecidas en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, al no haber sustentado la totalidad de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, ni sustentar el origen de los fondos que le permitieron pagar sus tarjetas de crédito, por lo que determinó la obligación tributaria sobre base presunta, determinando un incremento patrimonial no justificado sobre la base del Método de Adquisiciones y Desembolsos, *para lo cual sumó los depósitos bancarios no sustentados*, la disposición de efectivo para pagos de tarjetas de crédito de Citibank y Ripley, y dedujo los ingresos por rentas de quinta categoría y otros ingresos percibidos.

Asimismo, la Administración precisó que adicionó el incremento patrimonial a la renta de quinta categoría y determinó la omisión en el pago de la regularización del impuesto a la renta de personas naturales del ejercicio 2009, lo que se encuentra arreglado a ley.

4. Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal señala que, mediante Resolución de Determinación N.º 024-003-0093429, emitida por impuesto a la renta del ejercicio 2009, la Administración

reparó al recurrente por incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 2009 la suma de S/ 293,136.00. Añade que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal en las Resoluciones Nos 05232-8-2013 y 06599-2-2012, entre otras, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el **numeral 10¹** del artículo 64 del Código Tributario. Por lo que procede a confirmar la decisión de la Administración Tributaria, respecto a este punto.

5. Análisis de la normativa invocada

5.1. Respecto de la presunción del IPNJ

Conforme con el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante la LIR), se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario (IPNJ), constituyen renta neta no declarada por este.

Asimismo, el señalado artículo refiere que:

Los incrementos patrimoniales NO podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que **no consten** en escritura pública o en otro documento fehaciente,
- b) utilidades derivadas de actividades **ilícitas**,
- c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen **no esté debidamente sustentado**;
- d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario **pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado**, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y
- e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que **no reúnan las condiciones** que señale el reglamento.

Es pertinente señalar que *“ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento definen el IPNJ, por ello, se puede afirmar que no consiste en una definición legal, sino que parte del hecho de ser una figura denominada presunción legal relativa, lo que en términos del Derecho sería una presunción de tipo iuris tantum, la cual admite necesariamente una prueba en contrario”²*.

5.2. Aplicación de la base presunta

Respecto a este punto, es necesario analizar dos marcos normativos; por un lado tenemos el Texto Único Ordenado del Código Tributario que en el numeral 2 de su artículo 63 señala que la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre **base presunta** en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación. En ese sentido, para el caso materia de análisis, la Administración ha señalado que el recurrente ha incurrido en la causal establecida en el numeral 15 del artículo 64 del citado código y, como consecuencia, *podía utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre **base presunta**, cuando las normas tributarias lo establecieran de manera expresa*³. Por otro lado, tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley

del Impuesto a la Renta, que en el numeral 1 de su artículo 91 establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas por el Código Tributario, la Sunat⁴ podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, sobre la base de la presunción de renta neta por *incremento patrimonial* cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la Sunat compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos. Ello en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de la LIR, que preceptúa que la presunción a que se refiere el numeral antes citado, también será de aplicación cuando *se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no*.

5.3. Métodos

Respecto a este punto, la Administración Tributaria para comprobar las diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas declaradas o ingresos percibidos se vale de dos métodos, los mismos que se hallan regulados en el inciso d) del artículo 60 del Reglamento de la LIR, que indica *para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Sunat podrá utilizar, los siguientes métodos:*

- **Del balance más consumo**, consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.
- **De adquisición y desembolsos**, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60-A del Reglamento de la LIR, y añade que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio.

En ese sentido, en el caso materia de análisis, la Sunat ha determinado el IPNJ del recurrente, utilizando el método de adquisición y desembolso, para lo cual ha evaluado los ingresos percibidos y la disposición de bienes y/o dinero (gastos), llegando a establecer el incremento patrimonial correspondiente y el que resulte no justificado, para ello fue necesario verificar y establecer **¿cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio 2009?** Para efectos de responder esta pregunta se hace necesario desarrollar el siguiente punto.

5.4. Respecto de los abonos no acreditados en las cuentas bancarias

En el caso materia de análisis, se observa que al aplicar el método de adquisición y desembolso, la Sunat procedió a sumar los depósitos bancarios no sustentados, la disposición de efectivo para pagos de tarjetas de crédito

de Citibank y Ripley, y dedujo los ingresos por rentas de quinta categoría y otros ingresos percibidos, para hallar el IPNJ, en ese entendido nace la siguiente pregunta: **¿es válido que los abonos en cuentas bancarias sean considerados para la determinación del incremento patrimonial?**

Al respecto, el señalado artículo 60 del Reglamento, precisa que, resulta procedente para determinar el incremento patrimonial, **la inclusión de los depósitos efectuados en el sistema financiero**, situación que además ha sido reconocida en la RTF N.º 01929-2-2017 que se remite a las RTF N.os 07335-4-2003, 07300-2-2003, 0126-3-2004, 02036-4-2005, 03895-4-2005, 04759-2-2005 y 03486-4-2006, en las que se señaló que, resulta válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial, toda vez que representan un flujo de dinero y/o bienes que no ha sido sustentado por el recurrente.

Es pertinente remarcar que el IPNJ se origina por los abonos en cuentas bancarias **que no han sido sustentados**, es decir, que para llegar a esa conclusión el recurrente en primera instancia ha sido sometido a un procedimiento de fiscalización en donde se le hace llegar un primer requerimiento, donde se le solicita que sustente el origen de los fondos, la actividad económica o fuente productora de ingresos mediante el cual obtuvo los depósitos señalados y el destino de los retiros realizados, es decir, se le trasladó la carga de la prueba, sin embargo, este no supo sustentar los abonos encontrados en sus cuentas bancarias.

5.5. La carga de la prueba

“En relación con la prueba de los “incrementos no justificados”, el legislador aplica el mecanismo de la presunción “iuris tantum” para acreditar su existencia por parte de la Administración Tributaria, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo⁵ del impuesto, que es una consecuencia del propio significado jurídico de las presunciones de tal naturaleza, que trasladan al sujeto pasivo la carga de su destrucción⁶”. En efecto, el artículo 92 de la LIR dispone que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Sunat podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

En ese entendido, en el caso materia de análisis, se observa que del resultado del primer requerimiento, la Administración señaló cuáles fueron las transferencias y depósitos en efectivo en la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del recurrente, el mismo que señaló que se utilizaron para ejecutar obras de infraestructura, comprar materiales de construcción y para el pago de planillas de los obreros, sin embargo, no se supo sustentar su origen. Por lo que el recurrente no presentó documentación que permitiera acreditar la fehaciencia

del origen de los depósitos efectuados en su cuenta de ahorro.

• Libros y registros contables

En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto que es una persona natural que genera rentas de quinta categoría, por lo que no estaba obligado a llevar libros y/o registros de contabilidad, lo que no le permitió desvirtuar los depósitos bancarios, el Tribunal refirió que **para desvirtuar el reparo no resultaba obligatorio que llevara libros o registros contables**; caso contrario es el de personas naturales que sí están obligadas a llevar libros contables, según se ha precisado en las RTF Nos 09972-4-2013 y 15948-8-2012 que señala, el deudor tributario es el responsable de llevar y conservar los libros, registros y documentación contable que sirve de sustento a sus operaciones y actuaciones de relevancia tributaria, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

Por lo que, en el caso materia de análisis el recurrente pudo haber presentado cualquier otra documentación que sustentara el origen de los depósitos o transferencias bancarias, por lo que el Tribunal concluye señalando que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

1. Es preciso señalar que antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 941, dicha causal estuvo recogida en el numeral 10 y actualmente, con la modificación establecida por el Decreto Legislativo N.º 981, se encuentra recogida en el numeral 15.
2. ALVA MATEUCCI, Mario. El Incremento Patrimonial no Justificado: ¿cuándo se configura? Recuperado de: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/11/26/el-incremento-patrimonial-no-justificado-cuando-se-configura/>> (consultado el 10-11-17).
3. En relación, la RTF 00239-1-2017, señala que de comprobarse la existencia de un desbalance patrimonial que permite sustentar la configuración de la causal establecida en el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario, que faculta a la Administración a determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del citado ejercicio sobre base presunta, de acuerdo al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 04409-5-2006 y 03485-4-2006.
4. Otras Administraciones tributarias distintas a la Sunat, como es el caso de las Municipalidades o los Gobiernos Regionales, se encuentran excluidas de la aplicación de la presunción del IPNJ por el tema de la competencia propia de la Sunat de administrar tributos internos.
5. La negrita es nuestra.
6. EDUARDO BARRACHINA, Juan, “La prueba en el incremento no justificado de patrimonio”. Artículo publicado en la siguiente dirección web: <http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO227_5.pdf>, (consultado el 10-11-17).
7. Según la RTF N.º 01929-2-2017, refiere que se podría desvirtuar el IPNJ, presentando cartas fianzas, letras, pagarés, contratos de compraventa, escrituras públicas, declaraciones de impuestos, medios de pago u otra documentación fehaciente.

Fuente: Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017



La importancia de la calificación de los cargos de dirección y de confianza

| Autor: Dr. Tulio M. Obregón Sevillano

RESUMEN

La clasificación de los trabajadores actualmente es de i) trabajadores de dirección; ii) trabajadores de confianza; y, iii) los demás trabajadores. Existen diferencias marcadas en los derechos y beneficios de estos trabajadores en la legislación laboral, que merecen ser tenidos en consideración.

1. INTRODUCCIÓN

Hasta el año 1990 los trabajadores de nuestro país estaban clasificados en dos categorías: empleados y obreros. Cada una de ellas tenía su propio régimen laboral. Actualmente, esa diferencia anacrónica ya no está vigente, siendo la clasificación actual de los trabajadores las siguientes tres categorías:

- Trabajadores de dirección,
- trabajadores de confianza, y
- los demás trabajadores.

Esta clasificación no se limita al organigrama de las empresas, sino que tiene aspectos muy sustanciales pues determinados derechos y beneficios se otorgan de manera diferenciada, según se pertenezca a una u otra categoría.

Lastimosamente, la experiencia laboral nos ha

demostrado que esta clasificación que, como hemos dicho, es sumamente importante, no la suelen hacer los empleadores.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

A partir de la dación del Decreto Legislativo N.º 728, "Ley de Fomento del Empleo" en 1991, en nuestra legislación se introdujo las categorías de:

- Los trabajadores de dirección, y
- los trabajadores de confianza.

Los que no ocupan dichas categorías son los trabajadores ordinarios.

2.1. Personal de dirección

Nuestra legislación define a esta categoría de trabajadores de la siguiente manera:

Es aquél que ejerce la representación general del

empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que los sustituye, o que comparte con aquél las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

Base legal

Artículo 43, TUO del D. Leg. N.º 728 (D. S. N.º 003-97-TR del 27-03-97)

Si partimos de la definición, podemos colegir lo siguiente:

- a) Que todo trabajador de dirección es de confianza, pero que el cargo de dirección importa una categoría mayor que la de simplemente ser un trabajador de confianza.
- b) Los trabajadores de dirección ejercen facultades de representación frente a terceros o frente a otros trabajadores. Por tanto, debe tratarse de trabajadores premunidos de poderes que les permitan ejercer la representación del empleador.
- c) Ejercen funciones de administración y control. Ello significa que dentro de la estructura de la empresa asumen cargos importantes, como gerencias, subgerencias, jefaturas, etc.
- d) También son de dirección aquellos de cuyo nivel de responsabilidad depende los resultados de la actividad de la empresa. Este aspecto, debe ser entendido no como un hecho vinculado con una labor productiva o de servicio (como el caso de un gran programador en una empresa que elabora programas o softwares), sino como un aspecto de administración o toma de decisiones.

2.2. Trabajadores de confianza

La legislación da la siguiente definición:

Son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

Base legal

Artículo 43, TUO del D. Leg. N.º 728 (D. S. N.º 003-97-TR del 27-03-97).

Si partimos de la definición, podemos colegir lo siguiente:

- a) Para nuestra legislación el trabajador de confianza es diferente del trabajador de dirección. Hacemos esta precisión, pues la jurisprudencia suele utilizar los calificativos de dirección y de confianza como si fueran sinónimos.
- b) Los trabajadores de confianza que "laboran en contacto directo con el empleador o personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y en general, a

información de carácter reservado", son aquellos que sirven de apoyo o son asistentes, que en el desempeño de sus labores tienen acceso a información confidencial y reservada de la empresa. Estos cargos son, por ejemplo, los de asistente de gerencia, la secretaria del gerente, el contador, y casos similares.

También se incluirían en esta categoría a ciertos trabajadores de sistemas, a los que desarrollan fórmulas o nuevos productos, a los que manejan costos y presupuestos.

- c) Los trabajadores de confianza "cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales", son los trabajadores que, debido a su nivel profesional, tienen funciones de investigación, de desarrollo de nuevos productos, servicios, búsqueda o ampliación de nuevos mercados, etc.

3. CALIFICACIÓN DE LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN Y CONFIANZA

La legislación laboral obliga a los empleadores a calificar los puestos de dirección y de confianza. Al respecto, deberá tenerse presente lo siguiente:

- 3.1. La calificación es una formalidad, su inobservancia no enerva su condición de tales, si esta se acredita de la prueba actuada.

Es decir, es importante la calificación, pero si el empleador omitió hacer la calificación, no significa que el cargo no sea de dirección o de confianza por la falta de calificación, y viceversa, si el empleador califica a un trabajador como de dirección o de confianza, pero este en el desempeño de sus funciones no ejerce ni posee las características de tales categorías, la calificación no vale.

Por ello, se debe siempre enfatizar la importancia del "principio de primacía de la realidad", el mismo que establece que al margen de las formalidades, siempre va a prevalecer los hechos fácticos o reales. Es decir, si se calificase un puesto como de dirección o de confianza, para evitar el pago de horas extras, o para que no tenga derecho a reposición, etc., pero en la realidad la labor no obedeciera a la definición de cargo de dirección o de confianza, la calificación no tendrá efecto alguno.

En otras palabras, la calificación es un acto declarativo y no constitutivo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el proceso signado con el Expediente N.º 746-2003-AA/T, es contundente, cuando señala que "[...] la calificación de los puestos de confianza "es una formalidad que debe observar el empleador"; sin embargo, "su inobservancia no

enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita”.

“En el caso de autos, la demandante afirma que el cargo que desempeñaba no tiene la calificación de cargo de confianza debido a que fue nombrada por concurso público y que en su boleta se consigna que tiene la condición de trabajador permanente. Si embargo, si concordamos dicha afirmación con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, expuesta en el fundamento precedente, se advierte que si el emplazado hubiera omitido consignar en la boleta de la accionante la calificación de trabajadora de confianza, ello no enervaría dicha condición, si se llegara a acreditar con las pruebas pertinentes”.

3.2. Todos los trabajadores que directamente o por promoción acceden a puestos de dirección o de confianza se encuentran comprendidos dentro de los alcances descritos, sin embargo, en la designación o promoción del trabajador, la Ley no ampara el abuso del derecho ni la simulación.

Significa, pues, que si el cargo de un trabajador es calificado como de dirección o de confianza, pero en realidad la labor que desempeña no corresponde a las características ni a la definición como tal, la designación no tiene validez.

3.3. Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, el empleador aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa de acuerdo con la definición dada.
- b) Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupen los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales, y
- c) consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente.

3.4. Los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta días naturales posteriores a la comunicación respectiva.

Base legal

Artículo 44, TUO del D. Leg. N.º 728 (D. S. N.º 003-97-TR del 27-03-97) y artículos 59, 60 y 61, D. S. N.º 001-96-TR del 26-01-96.

4. IMPORTANCIA DE LA CALIFICACIÓN

La calificación de los cargos de dirección y confianza es sumamente importante, porque si bien estos trabajadores gozan de los mismos derechos y beneficios que los trabajadores en general, debido a su especial vinculación con el empleador, pues participan del manejo

o administración de la empresa, ciertos beneficios suelen estar limitados, los que se compensan con las mayores remuneraciones que suelen percibir, así como de una serie de beneficios adicionales que el común de los trabajadores no goza; como suelen ser los gastos de representación, viáticos, asignación de vehículos, teléfonos, vivienda, viajes, etc.

Primacía de la realidad

Por otro lado, podría interpretarse, como lo estableció el Tribunal Constitucional en el caso signado con el Expediente N.º 1651-2005-PC/TC, que según lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR, la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto.

Sin embargo, el Propio Tribunal Constitucional, omitiendo el principio de Primacía de la Realidad, en el caso signado con el Expediente N.º 3349-2007-PA/TC, declaró FUNDADA la demanda y ordenó la reincorporación del trabajador, porque en el Reglamento de Selección y Contratación de Personal Administrativo y Auxiliar Jurisdiccional del Poder Judicial (la demandada o empleador) se establecía que “las plazas previstas en los cuadros para asignación de personal del Poder Judicial serán cubiertas por el personal seleccionado por concurso público, a excepciones de los cargos de confianza”. Y como al demandante lo seleccionaron por concurso, no era cargo de confianza, aunque en la realidad lo fuera.

Por este tipo de sentencias es que es muy importante la calificación, como por la forma diferente en que gozan de los derechos y beneficios sociales.

Así, los beneficios que legalmente hacen distinción entre los trabajadores de dirección y de confianza, respecto de los demás trabajadores, son los siguientes:

4.1. Protección contra el despido arbitrario

Con la derogación de la reposición en los casos de despidos injustificados por la Ley N.º 26513 (28-07-95), beneficio que no alcanzaba a los trabajadores de dirección y de confianza, en este aspecto había desaparecido la importancia de la calificación como tales, porque no había reposición para ningún trabajador despedido, sea de dirección, de confianza, o los demás.

Pero, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1124-2001-AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de septiembre del 2002, que declaró INCONSTITUCIONAL el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (norma que

establece que el trabajador objeto de un despido arbitrario solo tiene derecho a una indemnización) y ordenó la reposición de los trabajadores despedidos de Telefónica del Perú, merece que hagamos mención a la jurisprudencia que, en materia de despido a trabajadores de dirección o confianza, ha emitido el Tribunal Constitucional, recalando que, lastimosamente, el Tribunal no diferencia los trabajadores de dirección con los de confianza, y usa el término de confianza para las dos categorías.

Así, en el caso, signado con el Expediente N.º 4492-2004-AA/TC, el Tribunal declaró INFUNDADA la demanda, señalando como argumento que “en consecuencia, y con relación a los trabajadores de confianza, tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.º 0746-2003-AA/TC, a quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de accionar en la vía correspondiente”.

4.2. Periodo de prueba

El periodo de prueba es la etapa inicial en el contrato de trabajo que permite al empleador constatar si el servidor cumple con los requisitos y exigencias para las que fue contratado, y para que el trabajador pueda constatar si sus expectativas personales y profesionales se ven colmadas en ese empleo.

El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada.

La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de:

- a) En el caso de trabajadores de confianza: 6 meses, y
- b) En el caso de personal de dirección: un año.

Base legal

Artículo 10, LPCL (D. S. N.º 003-97-TR del 27-03-97).

El exceso del periodo de prueba que se pactase superando los seis meses o el año no surtirá efecto legal.

Base legal

Artículo 17, D. S. N.º 001-96-TR (26-01-96).

4.3. Derechos sindicales

Los trabajadores de dirección y de confianza no pueden constituir sindicatos, no les alcanza la convención colectiva ni pueden ejercer el derecho de huelga, como lo establecen las normas que se señalan a continuación.

4.3.1. Libertad sindical

Para ser miembro de un sindicato, la legislación laboral exige lo siguiente:

- a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Base legal

Artículo 12, TUO Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D. S. N.º 010-2003-TR (05-10-03).

4.3.2. Negociación colectiva

Las normas sobre negociación colectiva establecen que “la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.”

Base legal

Artículo 42, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D. S. N.º 010-2003-TR (05-10-03).

4.3.3. Derecho de huelga

Los trabajadores de dirección y de confianza no pueden plegarse a una huelga, pues las normas al respecto son muy claras:

La huelga declarada observando los requisitos legales producen los siguientes efectos:

- a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal cuyas labores son indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga.
- b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral.
- c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo.
- d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

Base legal

Artículo 77, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D. S. N.º 010-2003-TR (05-10-03).

4.4. Descanso vacacional

Todos los trabajadores tienen derecho al descanso vacacional una vez cumplido el año de labor y acreditado

dentro de ese año el récord vacacional correspondiente.

En caso el trabajador cumpla con el récord vacacional pero no disfrute del descanso físico en el periodo anual en el que le corresponde, tendrá derecho a percibir la denominada "triple remuneración vacacional" que se computa en la forma siguiente: una por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado y, una indemnización por no haber disfrutado del descanso. La indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

Esta indemnización no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa (personal de dirección) que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios.

Base legal

Artículo 23, D. Leg. N.º 713 (8.11.91) y artículo 24, D. S. N.º 012.92.TR (03-12-92).

4.5. Jornada máxima de trabajo

La jornada de trabajo máxima en general es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo. Puede laborarse diariamente una hora más para facilitar el descanso de medio día del sábado, pero en ningún caso la jornada semanal podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Base legal

Artículo 25, Constitución, artículo 2, Convenio OIT N.º 1 (ratificado por R. Leg. N.º 10195 de 23.3.45) y artículo 1, TUO D. Leg. N.º 854 (D. S. N.º 007-2002-TR del 04-07-02).

Sin embargo, están excluidos de la jornada máxima, y por tanto, no tendrán derecho al pago de horas extras:

- a) Los trabajadores de dirección.
- b) Los trabajadores que no se encuentran sujetos a fiscalización superior inmediata.

Son aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.

- c) Los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia y custodia.

Se consideran como tales a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad.

- d) Trabajadores de confianza no sujetos a un control efectivo de tiempo de trabajo.

Base legal

Artículo 5, TUOD. Leg. N.º 854 (D. S. N.º 007-2002-TR del 04-07-02), artículos 10 y 11, D. S. N.º 008-2002-TR (04-07-02), modificado por el D. S. N.º 012-2002-TR (09-08-02) y artículo 43 del TUO de la LPCL D. S. N.º 003-97-TR (27-03-97).

4.6. Registro de asistencia

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores.

La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral.

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

Base legal

Artículo 1, D. S. N.º 004-2006-TR (06-04-06).

El registro deberá ser, por tanto:

- a) De todos los trabajadores, cualquiera que sea la modalidad contractual: plazo indeterminado, a modalidad o plazo fijo, a tiempo parcial, etc.
- b) Personal bajo modalidades formativas: practicantes (profesionales como preprofesionales), aprendices, pasantes, jóvenes en capacitación laboral juvenil y el personal sujeto a programas de actualización para la reinserción laboral.
- c) Los trabajadores destacados por las empresas de intermediación laboral (cooperativas de trabajo y fomento del empleo, cooperativas de trabajo temporal, empresas de servicios temporales, de servicios complementarios y de servicios especializados), quienes serán registrados por las empresas usuarias, y no por sus empleadores (la empresa de intermediación).

No se registran, en cambio:

- a) Los trabajadores de dirección.
- b) Los trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, como es el caso de los vendedores externos. Se incluye en este caso a los trabajadores de confianza no sujetos a un control efectivo de tiempo de trabajo, pues estos están excluidos de la jornada máxima de trabajo.
- c) Los trabajadores que prestan servicios intermitentes durante el día, como es el caso de los porteros y guardianes.

Fuente: Actualidad Empresarial, primera quincena de noviembre 2017



Obligaciones formales: documentos laborales

| Autor: Dr. Óscar Bernuy Alvarez

RESUMEN

Dentro del régimen laboral de la actividad privada, los empleadores deben cumplir, entre otros, con una serie de obligaciones formales a través de documentos laborales que se exigen para garantizar los derechos laborales de los trabajadores; los mismos que serán exigidos por la Sunafil en sus visitas inspectivas.

En tal sentido, a continuación se plasman detalladamente dichas obligaciones formales.

1. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EL HORARIO DE TRABAJO Y SÍNTESIS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL

1.1. Horario de trabajo, horas de ingreso, salida y de descanso intermedio

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Convenio N.º 1 de la OIT, ratificado por Resolución Legislativa N.º 10195 del 8 de noviembre de 1945, el empleador deberá dar a conocer por medio de carteles colocados en un sitio visible de su establecimiento, las horas en que se inicia y termina la jornada de trabajo; y si el trabajo se realiza por equipos, se deberá indicar el horario de la jornada de trabajo correspondiente a cada equipo, siendo el horario el fijado por ley; y no podrá modificarse el mismo sino en el modo o en la forma determinada en la Ley.

Asimismo, el empleador dará a conocer el horario de los descansos concedido durante la jornada de trabajo que no se consideren comprendidos en las horas de trabajo.

1.2. Síntesis de la Legislación Laboral

Según Resolución Ministerial N.º 322-2009-TR, del 6 de noviembre del 2009, todo centro de trabajo deberá contar con un ejemplar del texto oficial de la Síntesis de la Legislación Laboral, a los efectos que las partes laborales tengan un adecuado conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas del vínculo laboral.

2. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT)

El Decreto Supremo N.º 039-91-TR, de fecha 31 de diciembre de 1991, nos señala que el Reglamento Interno de Trabajo es el instrumento de carácter laboral destinado a determinar las condiciones a que deben sujetarse los

empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones.

Todo empleador que tenga cien (100) o más trabajadores en el centro laboral está obligado a contar con un Reglamento Interno de Trabajo, documento que contiene cada una de las condiciones a que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones.

Dicho reglamento debe ser aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), para lo cual el empleador deberá presentar tres ejemplares, los mismos que quedarán automáticamente aprobadas a su sola presentación. La entidad encargada es la Subdirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o la dependencia que haga sus veces a nivel nacional.

Asimismo, es obligación del empleador hacer entrega a sus trabajadores de un ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo o su modificación, dentro de los cinco (5) días naturales de la presentación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Contenido del Reglamento Interno de Trabajo

- Admisión o ingreso de los trabajadores
- Las jornadas y horarios de trabajo, tiempo de la alimentación principal.
- Normas de control de asistencia al trabajo
- Normas de permanencia en el puesto conteniendo: permisos, licencias e inasistencia.
- Modalidad de los descansos semanales
- Derechos y obligaciones del empleador
- Derechos y obligaciones del trabajador
- Normas tendientes al fomento y mantenimiento de la armonía entre trabajadores y empleadores
- Medidas disciplinarias
- Personas o dependencia encargada de atender los asuntos laborales y la tramitación de los mismos
- Normas elementales que se deben observar dentro del desarrollo de la actividad laboral con la finalidad de cautelar la higiene y seguridad en el trabajo, e indicaciones para evitar accidentes u otros riesgos profesionales, así como las instrucciones respectivas para prestar los primeros auxilios.
- Las demás disposiciones que se consideran convenientes de acuerdo con la actividad de la empresa.

3. REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

En principio, debemos tener presente que las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores.

Base legal

(Artículo 104 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias, del 29-05-82)

En tal sentido, en todo establecimiento industrial se deberá redactar reglamentos internos de seguridad, para cada clase de trabajo que se ejecute.

Base legal

(D. S. 42-EF)

El Reglamento de seguridad e higiene industrial en mención, deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), presentándose una solicitud adjuntando dos (2) ejemplares del texto del Reglamento.

4. LIBRO DE OBSERVACIONES SANITARIAS

Todo centro de trabajo dedicado a la actividad industrial, debe llevar un libro de observaciones sanitarias destinado a que las autoridades sanitarias puedan hacerlas indicaciones necesarias y pertinentes para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores.

Base legal

(Artículo 2 y 6 del D. S. del 29-01-26)

5. CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (27-03-97) y el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento del Empleo, se entiende en principio que los contratos de trabajo indeterminado no requieren formalidad alguna, no se exige la celebración de un contrato de trabajo.

En cambio, para los contratos a plazo fijo, es decir, los contratos de trabajo sujetos a modalidad, necesariamente deberán elaborarse por escrito, debiendo consignarse en forma expresa su duración y sus causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad deberán constar por escrito, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación; así como las demás condiciones de la relación laboral.

Se debe recalcar que, con fecha 10 de noviembre del 2016, se dictó el Decreto Legislativo N.º 1246, dispositivo a través del cual se derogó la obligación de registrar y/o remitir copia de los contratos de trabajo al MINTRA (a través del portal institucional dentro de los 15 días de su suscripción).

No obstante, se sigue estableciendo que la autoridad de trabajo podrá ordenar la verificación de los requisitos formales del contrato y de ser el caso, la aplicación de la multa correspondiente.

Finalmente, el empleador deberá entregar al trabajador copia del contrato de trabajo sujeto a modalidad, dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha de su

presentación a la AAT.

6. CONTRATOS DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Son aquellos que tienen una jornada de trabajo inferior a 4 horas diarias y no tienen límite en su contratación.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.

En consecuencia, no tendrán derecho a compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnización por despido arbitrario y todo aquel beneficio en donde se exija trabajar por lo menos cuatro horas diarias. En tal sentido, solo tienen derecho a gratificaciones y utilidades (en caso la empresa lo genere).

• Formalidad

Debe ser celebrado necesariamente por escrito y puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para su correspondiente registro, en el término de 15 días naturales contados a partir de su suscripción.

No se exige el pago de ningún derecho o tasa, únicamente en el caso de presentación extemporánea, el trámite tendrá un costo de 0.88 % de la UIT.

7. CONVENIOS Y REGISTROS DE LAS MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES

Mediante la Ley N.º 28518 (04-05-05) se promulgó la Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, reglamentándose la misma con el Decreto Supremo N.º 007-2005-TR (19-09-05), dichas normas establecen, entre otros, que todas las modalidades formativas laborales deben suscribir sus respectivos convenios.

Téngase presente que, con fecha 10 de noviembre del 2016, se dictó el Decreto Legislativo N.º 1246, dispositivo a través del cual se derogó la obligación de registrar y/o remitir copia de dichos Convenios al MINTRA (a través del portal institucional dentro de los 15 días de su suscripción).

8. PLANILLAS DE REMUNERACIONES Y BOLETAS DE PAGO

8.1. Planillas Electrónicas

En principio, debemos tener presente que, mediante el Decreto Supremo N.º 001-98-TR (22-01-98) se expidieron las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N.º 018-2007-TR (28-08-07), se dictaron disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios (RTPS), llamadas también "Planillas Electrónicas", de cuya recepción se encarga la Sunat, y que, entre otras finalidades, reemplaza a las planillas llevadas a través de

los medios convencionales.

En tal sentido, a partir del 1 de enero del 2008 se establece la vigencia del uso de las mencionadas Planillas Electrónicas (T-Registro y PLAME).

8.2. Pago de Remuneraciones y entrega de la boleta de pago

El pago de las remuneraciones se acredita con una boleta de pago, firmada por el trabajador o con una constancia respectiva, cuando aquel se haga a través de terceros sin perjuicio de la entrega de la boleta al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.

La boleta de pago debe contener los mismos datos que figuran en las planillas y debe ser sellada y firmada por el empleador o representante legal. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador, esta deberá ser firmada por el trabajador, o si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital.

Sin embargo, si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. En este caso corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración. La firma del trabajador en la boleta de pago no implicará renuncia por este a cobrar las sumas que considere le corresponden y no figuran en la boleta.

Finalmente, debemos recalcar que mediante Resolución Ministerial N.º 163-2013-TR, se ha eliminado la obligatoriedad de consignar el Código Único del Sistema Privado de Pensiones (CUSPP) como parte de la información mínima obligatoria sobre el trabajador que debe contener la Boleta de Pago, referida en la Resolución Ministerial N.º 020-2008-TR.

9. LIQUIDACIÓN Y CONSTANCIA DE DEPÓSITOS DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

De conformidad con el artículo 29 y 30 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, se establece que el empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información:

- Fecha y número u otra señal otorgada por el depositario que indique que se ha efectuado el depósito
- Nombre o razón social del empleador y su domicilio
- Nombre completo del trabajador
- Información detallada de la remuneración computable
- Periodo de servicios que se cancela
- Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación

Para efectos laborales, se entiende realizado el depósito en la fecha en la que el empleador lo lleva a cabo.

En caso que el trabajador no se encuentre conforme con la liquidación efectuada por el empleador, el trabajador

podrá observarla por escrito, debiendo el empleador proceder a su revisión en el plazo máximo de tres (3) días útiles de recibida la observación, comunicando el resultado por escrito al trabajador. Si el trabajador no la encuentra conforme podrá recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

10. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

Según lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 892 de fecha 11 de noviembre de 1996 y el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR; se establece que al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas otorgarán a los trabajadores y ex trabajadores, con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculada. Dicha liquidación, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social del empleador;
- nombre completo del trabajador;
- renta anual de la empresa antes de impuestos;
- número de días laborados por el trabajador;
- remuneración del trabajador considerada para el cálculo;
- número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades;
- remuneración total pagada a todos los trabajadores de la empresa; y,
- monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

11. CERTIFICADOS DE RETENCIONES DE RENTA DE QUINTA CATEGORÍA (DEROGADO)

Mediante la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 033-2017-EF, se ha eliminado la obligación de los empleadores de entregar a sus trabajadores un certificado de rentas y retenciones antes del 1 de marzo de cada año, así como al término del vínculo laboral.

12. CERTIFICADO DE TRABAJO

Según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo; se establece que una vez extinguida la relación laboral, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas.

A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento.

13. CERTIFICACIÓN DE CESE

Todo empleador está obligado a entregar una certificación de cese al trabajador dentro de las 48 horas de producido este, con ello pueda retirar su compensación por tiempo de servicios (CTS) de la entidad financiera donde se encuentre depositada la misma.

En caso se produjera la negativa injustificada, la demora del empleador, el abandono de la empresa por parte de sus titulares o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la mencionada certificación del cese del trabajador, sea cual fuere su causa, dentro de las 48 horas de producido, dará lugar a que acreditado tal cese, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sustituyendo al empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de su correspondiente beneficio social (CTS).

14. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Siendo necesario una política nacional en seguridad y salud en el trabajo, que cree las condiciones que aseguren el control de los riesgos laborales, mediante el desarrollo de una cultura de la prevención eficaz; en la que los sectores y los actores sociales responsables de crear esas condiciones puedan efectuar una planificación, así como un seguimiento y control de medidas de seguridad y salud en el trabajo; se dictó la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud del Trabajo, norma que tiene por objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Finalmente, mediante el Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, se dictó su Reglamentación, estableciéndose en resumen las siguientes consideraciones que deberán cumplir los empleadores (teniendo en cuenta el número de trabajadores):

- Política del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo
- Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo
- Programa de capacitación
- Política y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo
- Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo
- Identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control
- Mapa de riesgos
- Planificación de la actividad preventiva
- Programa anual de seguridad y salud en el trabajo
- Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.
- Registro de exámenes médicos ocupacionales
- Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos,

biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.

- Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.
- Registro de estadísticas de seguridad y salud.
- Registro de equipos de seguridad o emergencia.
- Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.
- Registro de auditorías.
- Implementación del libro de actas.
- Creación e implementación del comité de seguridad y salud en el trabajo
- creación e implementación del libro del comité de seguridad y salud en el trabajo
- Creación del libro de actas del control de cumplimiento de acuerdos (elección, instalación, registro etc.)
- Creación e implementación del plan de capacitación
- Plan de prevención de riesgos
- Descripción de las recomendaciones de la SST
- Documentar y responder adecuadamente a las comunicaciones internas y externas relativas a la seguridad y salud en el trabajo.

15. REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA

En relación al presente tema, recordaremos que mediante Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, fueron dictadas disposiciones diversas sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el régimen laboral de la actividad privada; la cual entró en vigencia a partir del 1 de junio del 2006.

15.1. Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o subcontratistas. No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

15.2. Contenido del registro

El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada

de trabajo

15.3. Medio para llevar el registro

El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida.

En el lugar del centro de trabajo donde se establezca el control de asistencia debe exhibirse a todos los trabajadores, de manera permanente, el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio, y los tiempos de tolerancia, de ser el caso.

15.4. Archivo de los registros

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.

16. COMUNICACIÓN A LAS ENTIDADES DONDE SE ENCUENTRA DEPOSITADA LA CTS DE LOS TRABAJADORES

Conforme con lo señalado por el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 012-2016-TR, los empleadores deberán comunicar a las entidades financieras, a pedido de los trabajadores, el monto intangible de cada trabajador.

Dicha comunicación no deberá exceder el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del requerimiento del trabajador.

En consecuencia, se elimina la obligación de comunicar al banco respecto a dicho monto intangible al 30 de abril y 31 de octubre, como lo señalaba la regulación anterior.

Asimismo, en caso de negativa injustificada, demora del empleador o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad de la comunicación a las entidades financieras dentro del plazo establecido, se dará lugar a que, acreditado el derecho, la **Autoridad Inspectiva de Trabajo sustituya al empleador** y extienda la comunicación correspondiente a las entidades financieras.

Lo antes señalado se produce sin perjuicio de las multas administrativas que puedan corresponder por no cumplir con los deberes de información hacia las entidades depositarias relativos a la disponibilidad e intangibilidad de los depósitos de CTS.

17. EL "BOLETÍN INFORMATIVO" DE LOS SISTEMAS PENSIONARIOS

Mediante la Ley N.º 28991 se dispuso, entre otros, el derecho de todo trabajador a una información oportuna y suficiente respecto a los sistemas pensionarios vigentes; por lo cual con la Resolución Ministerial N.º 226-2007-TR se aprobó el "Boletín Informativo".

Fuente: Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017



Los derechos que recaen sobre los trabajadores **víctimas de violencia**

| Autor: Benjamín Martínez Isuiza

1. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IMPACTO EN EL ÁMBITO LABORAL PRODUCTIVO

De entre los diferentes tipos de violencia que las instituciones públicas y privadas deben tener en cuenta para garantizar la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores y trabajadoras, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es la menos conocida y la menos atendida, por considerarla un problema privado y propio del ámbito personal de quienes la sufren.*

Como se menciona en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo, "La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción", la violencia familiar afecta la integridad física y psicológica de las víctimas, daña los prospectos para el desarrollo económico, afecta el desempeño de las personas y, por lo tanto, su productividad futura y el rendimiento de la inversión nacional del estado. Las mujeres que sufren violencia son menos productivas en sus lugares de trabajo y esta baja en la productividad es una pérdida directa para la producción nacional. Las mujeres que son menos productivas tienden a ganar menores ingresos y esto, a su vez, implica un menor gasto

de consumo y un consecuente menor nivel de demanda agregada.

Los costos económicos para las mujeres son diversos. El estudio "Aproximación del costo económico y determinantes de la violencia doméstica en el Perú" se concentra en los costos asociados a los ingresos laborales de las mujeres que sufren violencia y cómo se reflejan en sus ingresos.

El estudio evalúa las diferencias entre los ingresos laborales de las mujeres víctimas de la violencia, específicamente las consecuencias sobre su ocupación y sobre las horas trabajadas.

Estos indicadores recogen las pérdidas de ingresos atribuibles a la violencia familiar contra la mujer.

De otro lado, según el estudio "Costos empresariales de la violencia contra las mujeres en el Perú", 23 de cada 100 trabajadoras remuneradas, han sufrido violencia por parte de sus parejas (60%) y ex parejas (40%) en el año 2016, con una incidencia de cuatro ataques en promedio.

Considerando solamente a la PEA femenina adecuadamente empleada (1 millón 940 mil 889 mujeres), cada año existirían 450 mil 286 trabajadoras, víctimas de la violencia por parte de sus parejas.

De acuerdo a los resultados del citado estudio, las consecuencias de la violencia contra la mujer en el entorno empresarial se presentan generalmente en escalada en función de la magnitud del costo que puede significar para la empresa.

Entre los principales efectos se pueden identificar: el presentismo, el ausentismo y la rotación de personal.

El presentismo incluye la disminución en el rendimiento y calidad del trabajo, así como la baja en la productividad laboral; mientras que el ausentismo, incluye las tardanzas, faltas injustificadas, los permisos imprevistos y los cambios de turnos.

Estas circunstancias podrían devenir en la rotación del personal, lo cual a la larga genera también efectos contraproducentes en las empresas, porque estas situaciones pueden generar el despido o renuncia del personal afectado, lo que a su vez implica asumir los costos por los días improductivos, la contratación de nuevo personal y su entrenamiento.

De ahí la importancia de lo dispuesto por el artículo 11° de la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo que establece cuáles son los derechos laborales de los trabajadores víctimas de la violencia.

2. DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores víctimas de la violencia, consagrados en el artículo 11° de la Ley N° 30364, forman parte de la política integral de prevención, atención y protección frente a la problemática de la violencia.

Según lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, el trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la mencionada Ley tiene los siguientes derechos laborales:

- a) A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b) Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría.
Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c) A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia.

Estas inasistencias no pueden exceder de cinco (5) días laborables en un período de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días laborables en un período de ciento ochenta (180) días calendario.

Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.

- d) A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco (5) meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

2.1 Vulneración de los derechos laborales de las víctimas de violencia

La vulneración de estos derechos, supone la transgresión, infracción, quebranto o violación de los mismos, que puede causar un daño o perjuicio a quienes lo sufren.

Implica que no se garanticen los mecanismos y canales a través de los cuales los empleadores hagan efectivo el cumplimiento de estos derechos.

Se entiende que los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores víctimas de violencia son vulnerados cuando el empleador o quien lo representa, realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos laborales sin justificación suficiente, en forma arbitraria, o sin respeto a su contenido.

3. ABORDAJE INTRASECTORIAL

El presente Protocolo Intrasectorial es de aplicación a los diferentes órganos de línea, unidades orgánicas, programas y organismo técnico especializado comprendidos en el ámbito de competencia del sector trabajo y promoción del empleo, vinculados al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11° y 45° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364.

3.1 Componentes de la actuación

El Protocolo plantea un ciclo de actuación que considera cuatro componentes:

- Promoción
- Orientación Legal
- Fiscalización y
- Capacitación

Estos componentes son desarrollados de manera consecutiva y complementaria según rectorías y funciones institucionales por los órganos de línea y programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con:

- Su Ley Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones: Decreto Supremo N° 004-2010-TR.

- La normativa específica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL): Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Decreto que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la SUNAFIL.

3.2 Pautas para la actuación intrasectorial según componente

3.2.1 Promoción

La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo a través de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales cuenta entre sus objetivos estratégicos el de promover el pleno respeto de los derechos fundamentales de las y los trabajadores del país, por ello es responsable de:

- Sensibilizar a los trabajadores y trabajadoras de las instituciones públicas y privadas sobre los cambios en la normativa y el reconocimiento de los derechos laborales de las víctimas de violencia, a través de:
 - Campañas de información
 - Desarrollo de charlas
 - Talleres y
 - Difusión de material informativo.
- Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a las máximas autoridades de las instituciones públicas y privadas, específicamente a quienes toman las decisiones, diseñan y dan seguimiento a la política de capital humanos, sobre:
 - La problemática de la violencia y los nuevos derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras víctimas de violencia, y
 - Cómo esta problemática puede afectar a quienes la sufren y a su desempeño profesional.
- Propiciar la implementación de políticas antiviolencia al interior de las instituciones públicas y privadas que contemplan:
 - Un servicio de apoyo
 - Un servicio de orientación y
 - Un servicio de derivación a las víctimas de violencia.
- Incorporar en sus estrategias de difusión, sensibilización y capacitación sobre los nuevos derechos laborales de las víctimas de violencia a los y las trabajadoras del hogar, así como a sus empleadores.
- Realizar otros eventos masivos de comunicación y sensibilización en todo el territorio nacional para sensibilizar a la población en general sobre los derechos laborales de las víctimas de violencia.

3.2.2 Orientación y asesoría legal

La Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo a través de la Dirección de Capacitación y Difusión Laboral así como la Subdirección de Defensa Legal Gratuita - Ventanilla de Servicios Laborales, o quien haga su vez en las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del servicio de asesoría y orientación legal gratuita, presencial y virtual, responden las solicitudes de orientación de las trabajadoras y trabajadores víctimas de violencia, que crean que sus derechos laborales hayan sido vulnerados.

Cuando se identifique una vulneración de los derechos laborales de quienes consultan, se orientará a la o el trabajador para que proceda a realizar la denuncia respectiva.

Independientemente de que se identifique una vulneración de los derechos laborales, se derivarán los casos a:

- Los Centros de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su respectiva atención.
- Asimismo, se referirán los casos a los programas de formación ocupacional.

Sin perjuicio de la orientación y asesoría legal que brinden la Dirección Capacitación y Difusión Laboral, así como la Subdirección de Defensa Legal Gratuita - Ventanilla de Servicios laborales, cualquier órgano de línea, unidad orgánica, programa u organismo público comprendido en el ámbito de competencia del sector trabajo y promoción del empleo, que conozca de la vulneración de los derechos laborales de un trabajador o trabajadora víctima de violencia deberá poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) los hechos mencionados.

3.2.3 Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) conoce de las denuncias de las trabajadoras y trabajadores víctimas de violencia que dan cuenta de la vulneración de sus derechos laborales.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en el ámbito de sus competencias, deberá realizar la inspección que corresponda y de ser pertinente aplicar la sanción correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.

También, fomentará y brindará apoyo para la realización de actividades de promoción de las normas sociolaborales, y prestará orientación y asistencia técnica especializada dentro de su ámbito de competencia.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de noviembre 2017

Principales Actividades Académicas **Noviembre 2017**

II Jornada Tributaria - Cierre Contable Tributario 2017



Nuestro decano Dr. CPCC Luis Roberto Gamero Juárez dando palabras de bienvenida a la II Jornada Tributaria "Cierre Contable Tributario 2017" realizado el 17 y 18 de noviembre en nuestro local institucional, a cargo de distinguidos expositores de las más prestigiosas firmas auditoras y contables del país.



CPCC Víctor Raul Cruzado Ribeyro (Lima) - PricewaterhouseCoopers



Dr. Guillermo Ruiz Secada (Lima) - Estudio Muñiz Ramirez Perez - Taiman & Olaya Abogados



Distinguido público atentos a la presentación del expositor CPCC Javier Castro Arana (Lima) - PricewaterhouseCoopers



CPCC Rubén del Rosario Goytizolo (Lima) - Socio de BIA Consultores Asociados SA y de Castro del Rosario Auditores SAC.

... principales Actividades Académicas NOVIEMBRE 2017



Clausura del Programa de Especialización Profesional 2017 “Especialista en Gestión Tributaria”, realizado del 06 de julio al 19 de octubre del 2017 con una duración de 140 horas académicas.

Asimismo, se realizó la clausura del Programa de Especialización Profesional en “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”, realizado de setiembre a octubre del 2017 con una duración de 40 horas académicas.

Ambos programas contaron con el auspicio académico de la Universidad Nacional de San Agustín.



Charla “Comprobantes de Pago Electrónicos”, realizado el 16 de noviembre, a cargo de un funcionario de SUNAT.



Charla “Comprobantes de Pago Electrónicos”, realizado el 23 de noviembre, a cargo de un funcionario de SUNAT.



I Curso Taller Práctico “Seguridad y Salud en el Trabajo - Normativa Legal Vigente”, realizado el 23 de noviembre, desarrollado por el Dr. Juan Gallegos Flores, coorganizado con la Clínica TU SALUD.



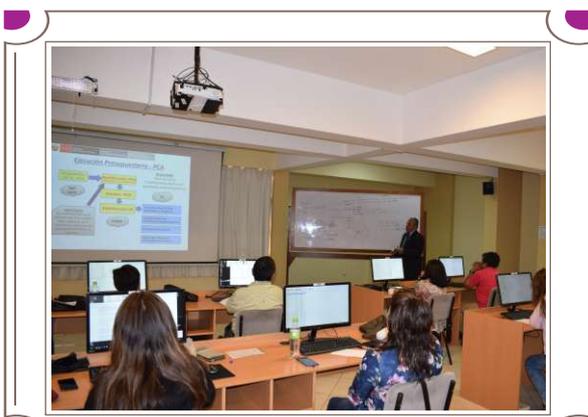
Curso “Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo Excel 2016 - Nivel Avanzado”, realizado del 29 de noviembre al 20 de diciembre.

Principales Actividades Académicas

Diciembre 2017



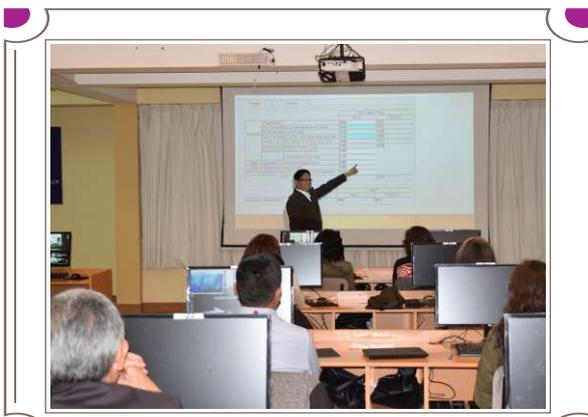
Seminario "Costos en el Sector Minero" realizado el 1 y 2 de diciembre en nuestro local institucional, a cargo del expositor CPC Alberto Guizado Damiano (Lima), experto en el tema.



Curso Teórico-Práctico "Sistema Integrado de Administración Financiera - Versión actualizada 17.09.01 - Nivel Básico Avanzado", realizado el 09, 10 y 16 de diciembre, por el CPCC José Antonio Vera Lajo.



Charla "Comprobantes de Pago Electrónicos", realizado el 13 de diciembre, a cargo de un funcionario de SUNAT.



Taller Práctico "Novedades en la Contabilidad Electrónica 2018 - Libros Electrónicos y Comprobantes de Pago Electrónicos en EXCEL", realizado el 19 y 20 de diciembre, a cargo del CPCC Dionicio Canahua Huamán (Lima).



El Programa de Actualización Profesional "Contable - Tributario Sectorial (Sector Educativo - Sector Construcción - Sector Servicios Turísticos)", realizado los días 21, 27 y 28 de diciembre a cargo del reconocido expositor CPCC Dionicio Canahua Huamán (Lima).

Actividades Institucionales

Segunda vuelta Electoral 2017



25 de noviembre del 2017



En cumplimiento a la convocatoria a segunda vuelta Electoral publicado en el Diario "El Pueblo" y el Diario "La República" el 15 de noviembre del 2017, se realizó el acto de sufragio para renovación de Consejo Directivo para el período 2018-2019.



Las listas participantes en esta segunda vuelta electoral del sábado 25 de noviembre fueron la N° 2 encabezado por el CPCC, Juan Carlos Jiménez Huamán y la Lista N° 3 presidida por el CPCC, Jhonny Nelson Castillo Macedo. Felicitamos a la Lista N° 3 por haber resultado ganadora. Agradecemos a todos los miembros de la Comisión Electoral 2017 y a la ONPE quienes asesoraron todo el proceso Electoral en las dos elecciones.

Centenario del Nacimiento del Fundador

Fechas: 26 y 30 de noviembre del 2017



Misa en memoria del nacimiento de nuestro colega y fundador CPC Alejandro Tejada Rodríguez quien nació un 26 de noviembre de 1917.

La misa se realizó en la Iglesia San Agustín del Cercado el 26 de noviembre del 2017.

Se contó con la presencia de la familia de nuestro fundador y de su hijo señor Alejandro Tejada Fernández (extremo izquierdo de la foto) así como de ex Decanos, miembros del directorio actual y distinguidos colegas.



Agradecemos la presencia de diferentes colegas en la Misa en memoria del nacimiento de nuestro colega y fundador CPC Alejandro Tejada Rodríguez.



El Consejo Directivo acompañó a los familiares del señor Alejandro Tejada (hijo), a una Romería al Cementerio Parque de la Esperanza en Cerro Colorado, en donde descansa el fundador y benefactor del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa CPC Alejandro Tejada Rodríguez.

... Centenario del Nacimiento del Fundador

**DR. CPC LUIS ALEJANDRO TEJADA RODRÍGUEZ
(1917-2008)**

Fundador y benefactor del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa en los períodos 1956-1958, 1958-1959, 1964-1968, gracias a su gran capacidad de dirección y a su vocación de servicio, elevando así nuestra profesión y al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a un nivel de preponderancia y reconocimiento tanto regional como nacional.

Su calidad lo llevó a ocupar la Presidencia de la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú en el período 1965-1967, elegido en el Primer Congreso de Contadores Públicos realizado en la ciudad del Cusco. Además, participó activamente en todos los eventos de la profesión en el ámbito nacional e internacional: en 1980 el VII Congreso de Contadores Públicos del Perú realizado en la ciudad de Huancayo lo declara "Contador Público Emérito del Perú"; en 1994, el XIV Congreso de Contadores Públicos del Perú realizado en la ciudad de Tacna lleva el nombre de Alejandro Tejada Rodríguez.

Don Alejandro, las enseñanzas que supo inculcarnos en la Universidad Nacional de San Agustín y en nuestro Colegio Profesional, son invaluable, porque con su sabiduría y experiencias, siempre se puso al servicio de la Institución que amaba, a la que dedicó los mejores años de su vida "52 años".

Con verdadero sentimiento de aprecio y criterio claro y haciendo gala de un gran desprendimiento cuando se trataba de nuestra Institución, esa generosidad y amor por nuestro colegio profesional siempre estuvo presente. Prueba de ello es que antes de su muerte dejó establecido su deseo de seguir contribuyendo con su institución, y gracias a la iniciativa de la sucesión del Contador Público Colegiado Alejandro Tejada Rodríguez, representado por el señor Alejandro Tejada Fernández, se creó un Premio Nacional a la Investigación Contable con el fin de promover la investigación relacionada con la profesión contable.



Exposición fotográfica en honor al señor CPC Alejandro Tejada Rodríguez, matrícula N° 01 fundador del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



Palabras del Decano Dr. CPCC Luis Roberto Gamero Juárez en esta ceremonia que contó con la presencia de distinguidos miembros de la Orden past Decanos del Colegio.



Palabras del señor señor Alejandro Tejada Fernández, representante de la Fundación "Alejandro Tejada Rodríguez" que promueve la investigación.

... Centenario del Nacimiento del Fundador

Premiación del 8vo. Concurso Premio a la Investigación Contable 2017 "Alejandro Tejada Rodríguez".



Entrega del Premio a la Investigación Contable 2017 "Alejandro Tejada Rodríguez" en el Nivel Profesional a la colega arequipeña CPC Julissa del Pilar Soto Linares, con el trabajo de investigación titulado "Propuesta de consolidación de los regímenes laborales especiales y su efecto en la simplificación del Marco Laboral Peruano de la actividad Privada" ¡Felicitaciones!

Agradecemos la iniciativa que dejó como legado el presente Premio a la Investigación Contable a nuestro fundador CPC Alejandro Tejada Rodríguez y a su hijo quien lo representa señor Alejandro Tejada Fernández.

Sorteo de Membresías de cuotas ordinarias

Fecha: 30 de noviembre del 2017



El Consejo Directivo 2016-2017, saluda y felicita a los colegas ganadores del Sorteo de Membresías en cuotas ordinarias realizado en nuestro local institucional el 30 de noviembre del 2017.

RELACIÓN DE GANADORES DEL SORTEO DE MEMBRESIAS

	Matric.	Boleto
EXONERACIÓN DE 2 AÑOS		
1. Marco Antonio Cárdenas Medina	2898	N° 1482
2. Percy Alfredo Villegas Delgado	0752	N° 4272
EXONERACIÓN DE 3 AÑOS		
1. Wilber Jaime LLallacachi Catasi	3151	N° 3322
2. Teresa J. Huanacuni Paco	2967	N° 0150
3. Aisa Nereida Portugal Zavalaga	2888	N° 3300
EXONERACION DE 5 AÑOS		
1. América Gonzales Gutiérrez	0844	N° 2560
2. Carlos Martin Cerpa Lizárraga	1713	N° 0074
3. Carlos H. Burgos Vargas	1125	N° 3133
4. Ignacio Jorge Diaz Portilla	1133	N° 7623
5. Tomasa Roxana Sonco Quispe	5887	N° 8593





Palabras de bienvenida a cargo de la presidenta del Comité de Damas del Hogar del Contador Elizabeth de Gamero.



La reunión fue amenizada por el señor CPC Lino Miranda Muriel con música del recuerdo inolvidables en inglés, que deleitó a las asistentes.



Divertido Bautizo de Guagua con la participación de las damas del Hogar del Contador y damas invitadas.



Nuestras distinguidas colegas, amigas y familiares estuvieron atentas disfrutando del Bautizo de Guagua.



Las damas presentes también tuvieron una demostración de belleza con manicure a cargo de una experta cosmetóloga.



Se realizó sorteo de regalos entre las asistentes a la reunión del Hogar del Contador.



De acuerdo al compromiso asumido por el Consejo Directivo 2016-2017, se continua con los trabajos de construcción del segundo ingreso vehicular y peatonal por la nueva vía "La Rivereña" en nuestro Club Social del Contador Público.



Obras del nuevo ingreso por vía "La Rivereña"



Obras del nuevo ingreso por vía "La Rivereña"



Obras en pórtico del estacionamiento por el ingreso principal por la calle Cusco.



Mejorando el ingreso principal por la calle Cusco para dar un mejor servicio.



Damos la bienvenida a los 33 nuevos colegas que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicitaciones!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6241	APAZA APAZA, ANA URSULA	18.	6258	HERRERA MITAC, JOSE ANTONIO
2.	6242	CCORIMANYA TACO, CHAROLT YULY	19.	6259	PORTUGAL LLERENA, ELYZABETH SUSAN
3.	6243	LAYME BEDREGAL, MARIELA CLAUDIA	20.	6260	GOMEZ LEON, FIORELLA JANETH
4.	6244	CASTILLO RODRIGUEZ, JACKELYN JUDITH	21.	6261	HUANCA ORTEGA, ROSSANA MARIELA
5.	6245	PUMA GUTIERREZ, YOLANDA FELIPA	22.	6262	OMONTE BALDARRAGO, NORKA
6.	6246	LUPA CHAMBI, WILBER ALEX	23.	6263	BACA PAREDES, JESSICA ROSARIO
7.	6247	RODRIGUEZ OROSCO, FERNANDO MAURICIO	24.	6264	AQUICE CHOQUE, JORGE LUIS
8.	6248	CHIRE BUSTAMANTE, RUTH	25.	6265	MARIN POCCO, RONY BERLY
9.	6249	MAMANI PAYE, MARYCIELO ROCIO	26.	6266	ZAMUDIO NEYRA, GISELLA KATHIA
10.	6250	BERRIO SALVA, ABIGAYL	27.	6267	MAMANI MOLLEAPAZA, JOSÉ
11.	6251	HUAYNACHO YAHUA, AYDEE	28.	6268	QUISPE CHECCA, SONIA
12.	6252	ARAGON TEJADA, JULEIMY CLARIVEL	29.	6269	ARQUEDAS TICONA, EDWIN TEOFILO
13.	6253	GARCIA DELGADO, NESTOR HUGO	30.	6270	RODRIGUEZ PAREDES, ALVARO PAUL
14.	6254	FRISANCHO QUISPE, PAULO JOSUE	31.	6271	DELGADO CALISAYA, FRANCISCO HENRY
15.	6255	ARENAS PEREZ, BIANCA MINELI	32.	6272	HUAMANGUILLA GUILLEN, LIZ MAGNOLIA
16.	6256	VILELA SARMIENTO, KATHERINE DEL ROSARIO	33.	6273	APAZA HINOJOSA, JUAN CARLOS
17.	6257	MALAGA ORDOÑEZ, PAOLO CESAR			

¡Bienvenidos!

... Incorporación de Nuevos Miembros



Juaramentación de 6 nuevos auditores independientes que a partir de ahora integran nuestro registro oficial.

N° MAT. APELLIDOS Y NOMBRES

1. 55 CPCC MOSCOSO ZEBALLOS, VILMA NOEMI
2. 56 CPCC ALVAREZ HUERTAS, EDGARD AGUSTIN
3. 57 CPC BEJAR VALENCIA, HENRY ANGEL
4. 58 CPC PONCE PEÑA, RAMON ALEJANDRO
5. 59 CPC TORRES ORTEGA, LEONCIO JAIME
6. 60 CPC HUARILLOCLLA ESPINOZA, VICTOR RODOLFO



El Consejo Directivo 2016-2017 mediante la Dirección de Asistencia Social, organizó un divertido agasajo de Navidad para los niños, hijos de nuestros colegas, con la animación del el Payasito Toti con juegos y concursos.



Entrega de regalos por la Directora CPCC María Saldivar Larico

Clausura Clases de Ajedrez para niños nivel Básico-Avanzado

Clausura Juegos CONREDE 2017

Fecha: 16 de diciembre del 2017



Felicitamos a todos nuestros colegas deportistas por haber obtenido el tercer puesto en los Juegos CONREDE 2017. Asimismo, hacemos un reconocimiento al trabajo realizado por la Dirección de Actividades Deportivas y Culturales, así como a cada uno de los delegados de cada disciplina por el trabajo realizado.

JUEGOS “CONREDE” 2017

PUNTAJE GENERAL

N°	COLEGIO	DAMAS	VARONES	TOTAL
1	INGENIEROS	127	459	586
2	ABOGADOS	152	343	495
3	CONTADORES	152	318	470
4	PROFESORES	120	79	199
5	ODONTÓLOGOS	63	125	188
6	ARQUITECTOS	47	128	175
7	MÉDICOS	44	121	165
8	ADMINISTRADORES	54	110	164
9	ECONOMISTAS	2	121	123
10	ENFERMEROS	73	14	87
11	OBSTETRAS	70	2	72
12	QUÍMICOS FARMACÉUTICOS	5	46	51
13	BIÓLOGOS	0	35	35
14	TURISMO	6	20	26
15	VETERINARIOS	3	22	25
16	TECNÓLOGOS MÉDICOS	0	10	10
17	QUÍMICOS	0	9	9
18	TRABAJADOR. SOCIALES	6	0	6
19	PSICÓLOGOS	4	1	5
20	NUTRICIONISTAS	2	0	2
21	PERIODISTAS	0	2	2

Reunión de confraternidad por Navidad

Fecha: 20 de diciembre del 2017



El Comité de Damas del Hogar del Contador organizó la última reunión de confraternidad del año con clases de novedosos y lindos proyectos navideños.



Demostración de manualidades a cargo de una docente experta en proyectos de toda clase de manualidades, en esta ocasión por Navidad.



Asimismo, se realizó una demostración de maquillaje y tratamiento de la línea de belleza Unique a cargo de la cosmiatra colega María Elena Escobedo.



Brindis con ocasión de las fiestas navideñas y a nombre del Comité de Damas del Hogar del Contador a cargo de la primera Vice Decana CPCC Victoria Torres de Manchego.



Gratos momentos en la Cena Navideña entre nuestras colegas invitadas, amigas y familiares de la institución, disfrutaron su cena y se deleitaron bailando al compás del Payasito Toti que con su buena interpretación musical las hizo pasar momentos de sano esparcimiento.



No faltó el sorteo de regalos entre las damas presentes a la reunión de confraternidad por Navidad.

Incorporación de Nuevos Miembros

Fecha: 30 de diciembre del 2017



Damos la bienvenida a los 8 nuevos colegas que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y a los nuevos 3 Auditores Independientes ¡Felicitaciones!



RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6274	VERA PINTO, RUDDY LUCERO
2.	6275	QUISPE ALLASI, FERNANDO
3.	6276	VASQUEZ QUISPE, ELVA
4.	6277	CHIRINOS FIGUEROA, TATIANA HAYDEE
5.	6278	ARCE ARENAS, ABEL MARVIN
6.	6279	MONTES REVILLA, JOHANA DEL ROSARIO
7.	6280	QUINTANA SIMON, MIRZA YASMIN
8.	6281	ZEGARRA ZUMARÁN, GUILLERMO JOSHIMAR

RELACIÓN DE NUEVOS AUDITORES INDEPENDIENTES

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	61	GUTIERREZ CHAVEZ, JUAN DE DIOS SALVADOR JESUS
2.	62	SALDIVAR LARICO, MARIA CELIA
3.	63	JIMENEZ HUAMAN, JUAN CARLOS

¡Bienvenidos!

Pórtico por Vía “La Ribereña”



Pórtico N° 2, estacionamiento principal



De acuerdo al compromiso asumido por el Consejo Directivo 2016-2017 y según lo acordado en Asamblea General Extraordinaria del 29.08.2017, el 30 de diciembre del 2017 se realizó la inauguración de la Primera Etapa del Plan Maestro de nuestro Club Social, las obras comprenden:

1. Sistema de Canalización, Drenaje, Alcantarillado, Cunetas, y nuevo Pórtico por Vía “La Ribereña” que brinda un ingreso más accesible a nuestro Club Social.
2. Nuevo Pórtico N° 1 para el ingreso principal y Pórtico N° 2 para el estacionamiento principal, ambos por la calle Cusco.

Asimismo, se inauguró la reconstrucción de piso y refacción de paredes en el Salón Social “Virgen de Chapi”, obra que permitirá brindar un mejor servicio a nuestros colegas y público en general.

Reconocimiento a Deportistas Juegos CONREDE 2017

Fecha: 30 de diciembre del 2017



El Consejo Directivo 2016-2017 mediante la Dirección de Actividades Deportivas y Culturales, realizó en nuestro Club Social un merecido reconocimiento a los colegas deportistas en los Juegos CONREDE 2017, por su destacada participación al haber obtenido el primer puesto en diferentes disciplinas. También se reconoció el valioso trabajo de los delegados deportivos y a los colegas que destacaron en su disciplina y durante todo el campeonato.

Asimismo, agradecemos a cada uno de los colegas deportistas que participaron en este certamen deportivo por la dedicación, tiempo y empeño en cada uno de los partidos programados.



Saludos

Saludamos a los colegas que están de onomástico en el mes de DICIEMBRE 2017

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

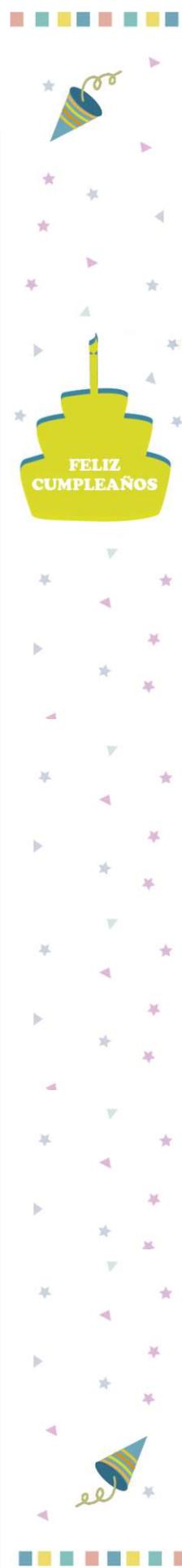
- 1 BUTILIER CHAMBI, FREDY PERCY
- 1 CASAS AGUILAR, JEAN PAUL
- 1 BANDA AGUILAR, JESUS MANUEL
- 1 BUSTAMANTE EDUARDO, JOSE LUIS
- 1 DIAZ SOTO, JOSE LUIS
- 1 VELANDO SAAVEDRA, JUAN WILFREDO
- 1 MOTTA ALEMAN, LOURDES DEL CARMEN
- 1 AGUILAR TUNI, YOLANDA RUDY
- 2 TURPO RIVAS, ELENA PILAR
- 2 URRUTIA BARRIOS, EUSEBIO PERCY
- 2 RODRIGUEZ ESPINOZA, JESUS ALVARO
- 2 MONROY RONDON, LULIANA ELVIRA
- 2 MAYTA GUTIERREZ, PAULINA
- 2 DIAZ ROSPIGLIOSI, SERGIO HECTOR
- 3 ARAPA MARIÑO, DAYHANA LUZ
- 3 QUISPE LEON, DIANA CAROLINA
- 3 GOMEZ HERRERA, ESAUD JAVIER
- 3 PACHECO BEGAZO, FRANCISCO JAVIER
- 3 MUÑOZ DE CHICAÑO, GLENY
- 3 MONTOYA BECERRA, LUIS ALBERTO
- 3 ARAGON DELGADO, YOSHIRO ALEXANDRA
- 4 RAMOS DIAZ, AMILCAR
- 4 MARTINEZ APAZA, FLORSKA REBECA
- 4 DAVILA CARPIO, GERARDO
- 4 GUTIERREZ MENDOZA, JUAN GUILLERMO
- 4 GUZMAN PAREDES, LUIS ALFREDO
- 4 ROSAS TORRES, MARIA ANGELA
- 4 ZEA ZELA, PAOLA YSABEL
- 4 NUÑEZ APARICIO, RAFAEL PEDRO
- 4 TITO RIVERA, ROY ARNALDO
- 5 MENDOZA UGARTE, CARMEN GIOVANNA
- 5 TAIPE SALINAS, CECILIA SOLEDAD
- 5 ARANIBAR PINTO, MANUEL JESUS
- 5 CCAMA MAMANI, NELLY CRISTINA
- 5 VALDIVIA FLORES, PEDRO HUMBERTO
- 5 ZAPANA SUCAPUCA, RICHARD LIZARDO
- 6 OVIEDO VASQUEZ, DANTE DARIO
- 6 TORRES ABRIL, JAIME NICOLAS
- 6 HUARACHI CUTIPA, JESUS
- 6 BARRIGA RODRIGUEZ, JOSE LUIS
- 6 ANCCASI CASTILLO, JUDITH
- 6 MAQUE CHECA, MAGUELY GABRIELA
- 6 RENDON DAVILA, MARIA DEL CARMEN
- 7 RODRIGUEZ QUIROGA, ALBERTO ANIBAL
- 7 CABALLERO PINTO, ALEXIS REYNALDO
- 7 PAREDES APARICIO, CARLOS ROLIN
- 7 HEREDIA MENESES, GABY MONICA
- 7 PAMO ARANGURI, GILMAR ALBERTO
- 7 SANTA CRUZ RONDON, GLADYS ELIZABETH
- 7 CHAMBI ALVAREZ, GLENY TEODORA
- 7 MAYHUA QUISPE, LEONEL HIPOLITO
- 7 PACHECO GRANDA, NICOLAS

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

- 7 PAREDES VALDIVIA, SONIA ANGELICA
- 8 CHAVEZ CERVANTES, CARMEN CONCEPCION
- 8 RIOS VILLENA, EDGARD MARIO
- 8 CONDORI CHURA, EDUARDO HECTOR
- 8 CORRALES PINTO, EDUARDO VICTORIANO
- 8 QUIROZ LAZARINOS, HAROLD ANTONIO
- 8 BENAVIDES SHIALER, JORGE CARLOS
- 8 CARRION CERPA, JOSE LUIS
- 8 SALAZAR SANABRIA, JUAN ALEXIS
- 8 GALLEGOS MENDOZA, LISSIE
- 8 GAMERO JUAREZ, LUIS ROBERTO
- 8 AROSTIGUE ALFARO, MARIA JUDITH
- 8 ALVAREZ LEWIS, MARIA RUTH
- 8 SILVA YANARICO, RONALD WILSON
- 9 TEJADA GUEVARA, LUDGARDO
- 9 BORJA VIGIL, LUIS RANDINOVICH
- 9 QUISPE MORROCO, MELQUIADES
- 9 TACO SILVA, NELSON ALBERTO
- 9 RIMACHI TAMAYO, YANIRA YUNAIDE
- 10 ESCALANTE BUSTOS, CARMEN JESSICA
- 10 HERRERA ORE, JACQUELINE ZARAGOZA
- 10 SONCCO LAIME, JUAN CARLOS
- 10 APAZA HUARANCA, LILIAN LIZBETH
- 10 TALAVERA MEDINA, LUIS ENRIQUE
- 10 HANCCO MACHACA, MELQUIADEZ
- 10 ABRIL HILACHOQUE, NEREIDA AMPARO
- 10 CERVANTES LOPEZ, NESTOR ALEX
- 10 ZEBALLOS RIVERA, PABLO HERNAN
- 10 TAYPE OLIVARES, PAULA FILOMENA
- 10 CALLATA IQUISE, VANESSA ROCIO
- 10 ANAHUA QUISPE, VICTOR RAUL
- 10 CHURA QUISPE, WILVER
- 11 LOPEZ CONDORI, CARLOS ALBERTO
- 11 GAMERO ALMONTE, CECILIA ROSA
- 11 VARGAS VERA, HENRY
- 11 GARCIA PANTIGOSO, JARDY SANTIAGO
- 11 TORRES ZAMATA, JORGE LUIS
- 11 APAZA PINO, NALDY LUPE
- 11 MONTOYA QUIROZ, PATRICIA ISABEL
- 11 DELGADO SOTO, ROXANA CAROLINA
- 11 OLIVARES FUENTES, SANTIAGO
- 11 PAUCA ROJAS, SIXTO WILVER
- 11 MENDOZA VALDIVIA, VILMA AURORA
- 11 HERRERA CHUQUICONDOR, ZARINA MAGALY
- 12 ARENAS VILCA, DERLY JOSE
- 12 RODRIGUEZ AYLLON, HENRY ANTONIO
- 12 SUAREZ CHACON, JAIME ALEJANDRO GUADALUPE
- 12 FLORES PEREZ, JORGE JAVIER
- 12 GOMEZ CANO, JOSE ENRIQUE
- 12 CUEVA QUISPE, JOSE MARIA
- 12 AGUILAR ALVARADO, JUAN GUADALUPE
- 12 PUMA MAMANI, LUIS ALBERTO
- 13 VALDIVIA DELGADO, CESAR ALFREDO
- 13 CALISAYA BUSTAMANTE, EDWIN

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

- 13 QUISPE CONDORI, LUCIA VERONICA
- 13 TAIRO TAIRO, MARIZOL
- 14 GONZALEZ POLAR MINAYA, CARLOS EMILIO
- 14 SANTOS DELGADO, CESAR GONZALO
- 14 GONZALES CALDERON, CRAMER HENRY
- 14 PORTUGAL VALVERDE, DENISSE ANGELICA
- 14 MAMANI HUARACALLO, ELIZABETH SOLEDAD
- 14 BEGAZO CHALCO, FRANCISCA LILY
- 14 FARFAN MENA, JORGE GERARDO
- 14 CARDENAS VALDIVIA DE PREVATE, PAOLA ERIKA
- 15 MENDOZA LUQUE, ELIZABETH RUTH
- 15 MAMANI CARDENAS, EUSEBIO MARCOS
- 15 RODRIGUEZ ALDAZAVAL, FANY LUZ
- 15 HANCCO SANCHE, FORTUNA ROSA MARIA
- 15 CAYO DEL CASTILLO, IRENE
- 15 URDAY HUAYTA, JAVIER EUSEBIO
- 15 AGUILAR CHOQUE, LILIAN JANET
- 15 CASTILLA SANIZ, MARIA ELENA
- 15 CHOCANO BARRIOS DE VILLANUEVA, MIRELLA ALEJANDRA
- 15 QUISPE ZAMALLOA, NESTOR
- 15 ARO MADARIAGA, PATRICIA LUCY
- 15 CORNEJO SANCHEZ, WALTER DAMIAN
- 16 FLORES GOMEZ, ABDON
- 16 GUTIERREZ PARIZAPANA, CESAR JAVIER
- 16 POLAR CASTRO, EDGAR MANUEL
- 16 SALAS BALLON, HERBERT ENRIQUE
- 16 VALENCIA CHIRE, KIMBERLY CATALINA
- 16 ZEGARRA FELICIANO, LUIS ALFREDO
- 16 CALCINA LAURA, ROSA LUZ
- 17 GALINDO VALENCIA, DEIVIS JOHN
- 17 APAZA VENTURA, GODOFREDO
- 17 PACO MENDIGURI, JESSICA MELISSA
- 17 PIZARRO OPE, ROBERT EDGAR
- 17 ALMEIDA BENAVENTE, ROLANDO ALEXANDER
- 17 QUISPE CASTILLO, SHIRLEY SUJEY
- 18 CARDENAS MIRANDA, ALICIA ERIKA
- 18 BARCO ACOSTA, DAVID
- 18 GUTIERREZ HUARCAYA, JESUS MAXIMO
- 18 FARFAN ARMENGOL, JOSE ANTONIO
- 18 ANAHUA RAMOS, JULIO CESAR
- 18 CANAZAS NUÑEZ, MAGDALENA
- 18 TACO MONTALGO, RAQUEL ERIKA
- 18 RODRIGUEZ LAVADO, RAUL MUHAMMAD
- 18 GUTIERREZ MONZON, SONIA GLADYS
- 18 ARENAS ALVAREZ, VERONICA PAOLA
- 19 HUAMAN DE LA GALA, ADOLFO YBANOK
- 19 FONSECA MARURI, AUGUSTO
- 19 CRUZ YAURI, HERNAN



... saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
19 CARPIO SORIA, JOHNNY NELSON	22 SALAS APAZA, YOLANDA LIZBETH	27 COAGUILA NUÑEZ, HANS DEIVY
19 PARI COPA, NEMESIO	23 CHAVEZ RODRIGUEZ, HILDA CAROL	27 VARGAS ZEVALLOS, JOSE MANUEL
19 ZEVALLOS ALEJO, OMAR ALEXANDER	23 MIRANDA PACHECO, ROLANDO ENRIQUE	27 COAGUILA RIOS, JUAN
19 PANIAGUA GALLEGOS, VIRGINIA	24 VERA TORRES, ANA MELVA	27 MAMANI CHUQUIJA, LIBIA
20 DIAZ DE LA CRUZ, DOMINGO JOSE	24 CONDORI PINEDA, BEATRIZ DIONICIA	27 BARRETO ARIAS, LUIS GUSTAVO
20 PRADO ORTEGA, FIDEL JORGE	24 PORTUGAL GUEVARA, DANAE ESTHER	27 SEGOVIA VILLANUEVA, MARIANELLA LIBERTAD
20 INFANTES CORDOVA, KARINA EMPERATRIZ	24 YARI FLORES, DELFINA VILMA	27 HUAMANI FERNANDEZ, MARLENI NATIVIDAD
20 VERA OCOLA, MARIELA LUCIA	24 HINOJOSA RAMOS, JESUS	27 MACHADO SERRANO, SONIA GLENDA
20 YNCAROCA YANQUE, MARY LUZ	24 TTITO CONDORI, MARCOS LEANDRO	28 PANCLAS GORDILLO, CESAR ADEMIR
21 GALLEGOS VALENCIA, AMPARO	24 BENAVIDES MANRIQUE, SUSANA JESUS	28 MONZON ROSAS, HELMUT FRANK
21 GUEVARA ZUÑIGA, ANA MARIA	24 JUSTO CALLO DE ARDILES, YOVANNA NATIVIDAD	29 CARDENAS ESPINOZA, CARLOS ENRIQUE
21 VELARDE BERNEDO, EVELYN CECILIA	25 ENRIQUEZ CHOQUE, ESTHER VERONICA	29 PONCE CACERES, DAVID JESUS
21 MALAGA MAMANI, FERNANDINA BETTY	25 LLAVE APAZA, INDRINA MONICA	29 GALDOS PILCO, DENYS AURORA
21 VALDIVIA RIVERA, FIORELLA ROSA	25 BAUTISTA VILLENA, JANETH CAROL	29 NEYRA ORTIZ, GIULIANA NERY
21 LOZADA MARIN, GIOVANNA SOLEDAD	25 SOTO RETAMOZO, JOSE MANUEL	29 SUCLLA REVILLA, JORGE LUIS
21 SANABRIA CHAMORRO, ISABEL CAROLA	25 TORRES ORTEGA, LEONCIO JAIME	30 MEDICO PORTUGAL, ADOLFO OSCAR
21 AQUICE CARDENAS, JOSE DAVID	25 ZUÑIGA BOLAÑOS, MIRTA GIOVANA	30 PINAZO CUTIMBO, BLANCA GLADYS
21 RIVEROS APAZA, MABEL KATHERINE	25 YAGUA COAGUILA, RUBY LERIDA	30 PACCORI ESPIRILLA, DAVID
21 PEJOVES ALFARO, MANUEL ANTONIO	25 HUAMANI MOLLO, YELDI VICTORIA	30 DIAZ RODRIGUEZ, FREDDY MARCEL
21 VELARDE DE FRANCO, MARIA DEL ROSARIO	26 MORALES CASTILLO, EDWAR	30 MORALES CACERES, JORGE RICHARD
21 PRIETO ROJAS, NESTOR	26 ROJAS MONTOYA, FABRIZIO ANDREW	30 TICONA PEREZ, JUVEL JULIO
21 DELGADO FLORES, ROCIO DEL PILAR	26 CARCAUSTO QUISPE, GERONIMO MANUEL	30 PAREDES LAJO, MILAGROS
21 COAGUILA GOMEZ, RONALD PERCING	26 CUTIPA ZELA, IRMA ELIZABETH	30 ALDAZABAL CACERES, MILENKO HECTOR
21 PINARES SUAREZ, ROXANA	26 DIAZ ALFARO, JUAN JOSE	30 OJEDA ROSAS, SONIA URBELINDA
21 SONCO QUISPE, TOMASA ROXANA	26 ENRIQUEZ SANCHEZ, KARLA RUTH	31 VIZCARRA BELLIDO, CARITO ESPERANZA
21 VALENCIA RIVERO, WILFREDO TOMAS	26 BELIZARIO PORTUGAL, OSCAR RENE	31 ZAPANA CANSAYA, FANNY DIANA
22 ZUÑIGA DIAZ, CLAUDIA	26 APAZA DEL CARPIO, PERCY JUNIOR	31 NAQUIRA HENRIQUEZ, FELIX ROBERTO
22 PACHAO AYERBE, DEMETRIO EDMUNDO	26 ALCAZAR CASAPIA, ROXANA MARINA.	31 PONCE CAMARA, HUGO ALONSO
22 CHAVEZ ILASACA, FAUSTO PERCY	27 GRANDA VILLENA, DONILDO LADISLAO	31 FIGUEROA MARTINEZ, LUZMILA ERIKA
22 LAJO OLAZABAL, GLADYS LEONOR	27 PORTUGAL REVILLA, EDALIA EVANGELICA	31 QUISPE AMESQUITA, MARCO ANTONIO
22 YUCRA ROJAS, ISABEL	27 HERRERA MARTINEZ, EDWIN CARLOS	31 LOPEZ AGUILAR, ROCIO ALEJANDRA
22 ARMINA VALENCIA, MARLENY BIBIANA	27 MARTINEZ SANCHEZ, ERMITH	31 HANCCO VERA, ROLER JESUS
22 MAMANI QUISPE, MILAN RUPERTO	27 MADUEÑO DIAZ, EVA	31 GUILLEN LA TORRE, ROSA CANDELARIA MELANIA
22 MACEDO ASTIGUETA, STEPHANNY CECILIA	27 CONDORI ESCOBEDO, EVA SOLEDAD	
22 VELEZ CHOQUE, WILSON		

PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fueron:

- ◆ **CPC GLADYS HUAYLLA VARGAS**
Acaecido el 20 de agosto del 2017 (Q.E.P.D.)
- ◆ **CPC BENITA NOEMÍ BALLÓN SALAS**
Acaecido el 22 de noviembre del 2017 (Q.E.P.D.)
- ◆ **CPCC JUAN MANUEL OPORTO SALAS**
Acaecido el 30 de noviembre del 2017 (Q.E.P.D.)
- ◆ **CPC DARIO ELIAS ASTORGA FEBRES**
Acaecido el 03 de diciembre del 2017 (Q.E.P.D.)



Miembros de nuestra Orden. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, diciembre del 2017
CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017

... saludos

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresamos nuestras más sentidas condolencias a los siguientes colegas:

- **CPC Elizabeth Medina Velásquez**, por el sensible fallecimiento de su señor padre GUILLERMO EUSEBIO MEDINA ROMERO, acaecido el 03 de noviembre del presente año.
- **CPC Gerardo Dávila Carpio**, por el sensible fallecimiento de su señor padre ROBERTO DÁVILA, acaecido el 10 de diciembre del año en curso.
- **CPC Elsa y Miriam Moran Díaz**, por el sensible fallecimiento de su señor padre Prof. LORENZO MORAN PERALTA, acaecido el 10 de diciembre del presente año.
- **CPCC VICTOR RAUL TORRES CACHATA**, por el sensible fallecimiento de su señor padre Prof. MARIANO TORRES SUMIRE, acaecido el 18 de diciembre del presente año.



Condolencia

Arequipa, diciembre del 2017

CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017

Feliz Navidad



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

*La navidad es amor, es dejar de lado
las diferencias y encontrarnos con Jesús, es abrazar
con brazos abiertos y el alma dispuesta...*

Son los sinceros deseos del Consejo Directivo 2016 - 2017



Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

PROCESO ELECTORAL RENOVACIÓN CONSEJO DIRECTIVO PERÍODO 2018-2019

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

LA COMISIÓN ELECTORAL encargada de las Elecciones para la renovación del Consejo Directivo período 2018-2019, hace de conocimiento público lo siguiente: Cumplida la segunda vuelta electoral el día sábado 25 de noviembre de 2017 se ha obtenido los siguientes resultados:

LISTA N° 02 DE JUAN CARLOS JIMENEZ HUAMAN	47.13 %
LISTA N° 03 DE JHONNY NELSON CASTILLO MACEDO	47.50 %
VOTOS BLANCOS	0.55 %
VOTOS NULOS	4.81 %

En consecuencia la Comisión Electoral proclamó a la lista N° 3, como ganadora de las elecciones del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, periodo 2018-2019, la misma que está integrada por los siguientes Contadores Públicos Colegiados:

CARGOS	LISTA N° 3
Decano	Johnny Nelson Castillo Macedo
Primer Vice Decano	Quintín Juan Pino Tellería
Segundo Vice Decano	Edgard Agustín Alvarez Huertas
Directora Secretaria	Jacqueline Victoria Coronel Barreda
Director de Finanzas	Edin Elin Apaza Fuentes
Director de Administración y Desarrollo Estratégico	Rene Ramírez Villena
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones	Esther Zoraida Chambi Bueno
Director de Educación y Desarrollo Profesional	Efrain Gregorio Vera Antahuara
Director de Certificación Profesional	Hugo Ricardo Gonzales Portugal
Director de Investigación Contable y Consultoría	Pedro Luis Murillo Salazar
Directora de Bienestar Social	Rosa María Pacheco Pantigozo
Director de Actividades Deportivas y Culturales	Miguel Angel Cayro Ampuero
Directora de Comités y Comisiones	Lily Margoth Juarez Salazar
Directora Suplente	Florangel Valencia Nina
Director Suplente	Ricardo Germán Solis Herrera
Director Suplente	Santos Eladio Malpartida Coronado

Arequipa, 26 de noviembre del 2017.

CPC. Jose David Aquice Cárdenas
Presidente de la Comisión Electoral

CPC. Raúl Raymundo Romero Romero
Vicepresidente de la Comisión Electoral

CPC. Ruth Sandra Puma Condori
Secretaria de la Comisión Electoral

CPC. Hermelinda Graciela Vilca Quispe
Primer Vocal de la Comisión Electoral

CPCC José Luis Pantigoso Roberts
Segundo Vocal



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Invitación Inauguración de Obras

El Consejo Directivo 2016-2017, de acuerdo al compromiso asumido en la Asamblea Extraordinaria del 29.08.2017, tiene el agrado de invitar a todos los miembros de la Orden a la inauguración de la Primera Etapa del Plan Maestro de nuestro Club Social, a realizarse el sábado 30 de diciembre del 2017 a las 12:00 horas en el Club Social del Contador Público, calle Cusco s/n, Sachaca. Las obras comprenden:

1. Sistema de Canalización, Drenaje, Alcantarillado, Cunetas, Pórtico de Ingreso y acceso por Vía Ribereña.
2. Pórticos de ingreso 1 y 2 por la calle Cuzco.
3. "Reconstrucción de piso y refacción de paredes en el Salón Social "Virgen de Chapi".

Agradecemos anticipadamente su gentil asistencia.

Arequipa, diciembre del 2017.
Consejo Directivo 2016-2017.



Consejo Directivo 2016-2017



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

El Consejo Directivo 2016-2017 con el propósito de brindar mejores servicios a los miembros de la Orden, ha celebrado un convenio con el y Banco Scotiabank para que los colegas puedan hacer sus cotizaciones mensuales mediante sus diferentes canales de atención, dando de ese modo mayor facilidad y comodidad para realizar sus aportaciones.

Invitamos a nuestros colegas a hacer uso de esta nueva modalidad de pago que está disponible a partir de la fecha.

Asimismo, próximamente estará en funcionamiento un convenio similar con el Banco Continental.

Arequipa, diciembre del 2017

Consejo Directivo 2016-2017

NUEVO SISTEMA DE RECAUDACIÓN

AHORA PUEDES PAGAR TUS CUOTAS ORDINARIAS Y FINANCIAMIENTOS MEDIANTE:



Apersonarse por ventanilla del Banco, Agentes, cajeros indicando que desea hacer un pago por servicio de RECAUDACIÓN y dar los siguientes datos:

- Servicio a nombre de: COLEGIO CONTADORES PUBLICOS DE AREQUIPA
- Número de matrícula de colegiado.
- Para agentes dar el nombre: COL CONT PUB AREQUIP o nuestro RUC 20174327026 y luego su matrícula de colegiado.

Si es cliente de Scotiabank, también podrá realizar sus pagos a través de <https://www.scotiabank.com.pe> (opción Pagos - Otras Instituciones, en Código ingresar su matrícula de colegiado).

PRÓXIMAMENTE



Pagos de cuotas ordinarias y financiamientos mediante ventanilla del Banco, Agentes Express y web del banco <http://www.bbvacontinental.pe>

Mayor información al email informatica@ccpaqp.org.pe



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:   